



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Gustavo Noboa Bejarano
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año III -- Quito, Jueves 4 de Abril del 2002 -- N° 548

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ
DIRECTOR

Teléfonos: Dirección: 2282 - 564 --- Suscripción anual: US\$ 120
Distribución (Almacén): 2570 - 299 --- Impreso en la Editora Nacional
Sucursal Guayaquil: Dirección calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
3.700 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 0.50

SUMARIO:

	Págs.		
FUNCION EJECUTIVA		RESOLUCIONES:	
ACUERDOS:		INSTITUTO NACIONAL GALAPAGOS:	
MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL:		012-CI-2001 Delégase atribuciones al Gerente del instituto	8
0248	Dispónese que el Programa Crédito Productivo Solidario, otorgará créditos de hasta US\$ 400	013-CI-2001 Expídese el Reglamento de Egresos ...	9
	2	015-CI-2001 Apruébase el informe de los estados financieros correspondientes al ejercicio económico del años dos mil	12
0325	Modifícase el Reglamento Orgánico Funcional	016-CI-2001 Expídese el Reglamento Orgánico Funcional	12
	2		
0420	Transfiérese al Municipio de Saquisilí el Cuerpo de Bomberos	SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑIAS:	
	3	Q.IMV.02.002 Derógase la Resolución N° Q.IMV.01.011 de 2 de julio del 2001, publicada en el Registro Oficial N° 370 de 17 de julio del 2001	18
0428	Créanse y deléganse atribuciones a las subdirecciones regionales de cooperativas		
	4	TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
0471	Modifícase el Acuerdo Ministerial N° 3292 de 28 de agosto del 2001	RESOLUCIONES:	
	6	039-2001-TC Declárase la inconstitucionalidad por el fondo de los decretos ejecutivos Nos. 1185 de 15 de enero del 2001 y 1680 de 18 de julio del 2001 y dispónese la reparación de los daños causados al Crnl. de Ems. en servicio pasivo José Alfredo Mejía Idrobo	19
0472	Dispónese la utilización de los recursos que son el remanente de los fondos que financiaron el Proyecto Cuenca Alta del Río Cañar, los mismos que serán invertidos en la reconstrucción del canal de riego Batán-Puela		
	6		
0473	Transfiérese al Municipio de Otavalo el Cuerpo de Bomberos		
	7		
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS:			
063	Delégase al señor economista Mauricio Pareja Canelos, Subsecretario de Crédito Público para que represente al señor Ministro en la sesión de Directorio del Banco Central del Ecuador		
	8		
	Págs.		Págs.

057-2001-HD Revócase la resolución subida en grado y concédese parcialmente el hábeas data solicitado por Angel Ricardo Chamorro Córdor y otra	22
072-2001-HD Confírmase la resolución emitida por la Jueza Vigésima de lo Civil de Cuenca y niégase el hábeas data propuesto por el señor Efraín Morocho Morocho y otra	24
075-2001-RA Concédese el amparo solicitado por el Lcdo. Oscar Fabián Estévez Ruiz	25
081-2001-HD Devuélvese el expediente al Juez de instancia a efecto de que proceda al trámite determinado en la ley, en la acción de hábeas data solicitada por el señor Eulogio Edmundo Herrera Zamora	27
372-2001-RA Confírmase la resolución venida en grado y niégase la acción de amparo constitucional planteada por el licenciado Julio César Villacreses Guillén	28
001-2002-HC Dispónese el archivo del expediente del recurso de hábeas corpus solicitado por Edison Orley Andrade Loor y devuélvese a la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito, para sus fines consiguientes	30
001-2002-DI Deséchase la declaratoria de inaplicabilidad del tercer inciso del artículo 29 de la Ley para la Promoción de la Inversión y la Participación Ciudadana solicitada por el licenciado Oscar Fabián Estévez Ruiz	30
004-2002-HC Revócase la resolución emitida por el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito y concédese el recurso de hábeas corpus interpuesto por Marco Antonio Narváez Santacruz	33
ORDENANZA MUNICIPAL:	
- Cantón Otavalo: Que expide el Reglamento sobre la estructura y funcionamiento del Concejo del Gobierno Municipal de Otavalo .	34

administre y transfiera el bono solidario y otros programas de subsidios focalizados y diseñe y ejecute nuevos proyectos de protección que promuevan el trabajo y la autogestión de las personas más pobres del país, presidido por el Ministro de Bienestar Social;

Que al expedirse el Decreto Ejecutivo N° 129, publicado en el Suplemento del R.O. N° 29 de 18 de septiembre de 1998, se estableció el mecanismo de subsidio a la pobreza denominado bono solidario;

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 1392, publicado en el Suplemento del R.O. N° 2999 de 4 de abril del 2001, se creó el programa "Crédito Productivo Solidario", bajo responsabilidad del Ministerio de Bienestar Social, con el objeto de mejorar los niveles de vida e ingreso de los beneficiarios del bono solidario, a través del acceso al crédito, capacitación y asistencia integral especializada;

Que luego de los análisis técnicos y económicos respectivos y con el objeto de que los beneficiarios del bono solidario puedan acceder al programa "Crédito Productivo Solidario", se estableció que a través de dicho programa se entregarían créditos de hasta US\$ 400, con el objeto de que no se impida el acceso a dicho bono y facilitar el acceso al crédito; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 6 del Acuerdo Ministerial N° 1392, publicado en el Suplemento del R.O. N° 299 de 4 de abril del 2001,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- El programa "Crédito Productivo Solidario", otorgará créditos de hasta US\$ 400.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 28 de noviembre del 2001.

f.) Dr. Ernesto Pazmiño Granizo, Ministro de Bienestar Social (E).

Ministerio de Bienestar Social.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Daniel Jacho Barrera, Jefe de Archivo.

20 de marzo del 2002.

N° 0248

Dr. Ernesto Pazmiño Granizo
MINISTRO DE BIENESTAR SOCIAL (E)

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 23, publicado en el R.O. N° 8 de 2 de febrero del 2000, se asignó al Ministerio de Bienestar Social el coordinar todas las actividades inherentes al área social, así como de las instituciones públicas que cumplen actividades de índole social;

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 486-A, publicado en el R.O. N° 99 de 15 de junio del 2000, se constituyó el Programa de Protección Social, organismo adscrito al Ministerio de Bienestar Social, con el objeto de que

N° 0325

Luis Maldonado Ruiz
MINISTRO DE BIENESTAR SOCIAL

Considerando:

Que es Estado Ecuatoriano ha suscrito diversos convenios internacionales, e integrado diversos organismos en los cuales se encuentra representado por el Ministro de Bienestar Social; Que mediante Acuerdo 001-N de 15 de febrero del 2000, al reformarse el Art. 12 del Reglamento Orgánico Funcional del Ministerio de Bienestar Social, se estableció que corresponde al Subsecretario de Desarrollo Rural Integral representar al Ministro de Bienestar Social en los asuntos que éste dispusiere; y, en el Art. 3 se delegó al Subsecretario de Desarrollo Rural Integral intervenir a nombre del Ministerio

en la suscripción de actos, convenios o contratos relacionados con las materias asignadas a dicha Subsecretaría;

Que el Art. 19 del Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, con el objeto de desconcentrar la gestión administrativa, faculta a los ministros de Estado asignar a los subsecretarios las atribuciones necesarias tendientes al cumplimiento adecuado de las funciones previstas en los respectivos reglamentos orgánicos; y,

En uso de sus atribuciones legales,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Antes de la letra a) del Art. 12 del Reglamento Orgánico Funcional del Ministerio de Bienestar Social, reformado, agréguese una letra innumerada que diga:

“... El Subsecretario de Desarrollo Rural Integral representará al Ministerio, con sujeción a las disposiciones legales, ante los máximos órganos de gestión y cuerpos colegiados previstos en los convenios internacionales suscritos por el Estado Ecuatoriano y/o este Ministerio, o, con motivo de los mismos y los presidirá, cuando tal función corresponda al Ministro, así como en los diversos programas y proyectos bajo responsabilidad del Ministerio, en los casos en que aquellos tuvieren por objeto el desarrollo rural integral.

De igual manera, coordinará las actividades que fueren del caso en las materias asignadas a la Subsecretaría.”.

El presente acuerdo regirá a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, a los 18 días del mes de diciembre del dos mil uno.

f.) Luis Maldonado Ruiz, Ministro de Bienestar Social.

Ministerio de Bienestar Social.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Daniel Jacho Barrera, Jefe de Archivo.

20 de marzo del 2002.

N° 0420

EL MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Considerando:

Que el artículo 225 de la Constitución Política de la República del Ecuador, dispone al Gobierno Central, transferir progresivamente funciones, atribuciones, competencias, responsabilidades y recursos a las entidades seccionales autónomas;

Que el inciso tercero del artículo 226 de la Constitución Política de la República establece que la descentralización será obligatoria cuando una entidad seccional la solicite y tenga capacidad operativa para asumirla;

Que el fin último de estas transferencias es mejorar el servicio público y satisfacer de mejor manera las necesidades de la ciudadanía;

Que el Municipio de Saquisilí, provincia de Cotopaxi ha venido ejerciendo, dentro de sus atribuciones propias, varias que se relacionan con la protección y el auxilio a los habitantes de Saquisilí, en casos de emergencia;

Que para la prestación de estos servicios de emergencia es de fundamental importancia el trabajo que desarrolla el Cuerpo de Bomberos de Saquisilí, actualmente dependiendo del Ministerio de Bienestar Social;

Que gracias a la labores realizadas hasta el momento por el Municipio de Saquisilí y por el Cuerpo de Bomberos, puede superarse la etapa de coordinación de labores entre las dos instituciones y el Municipio está en capacidad de asumir los servicios que presta el Cuerpo de Bomberos;

Que en el Acuerdo Ministerial N° 001-N de 15 de febrero del 2000, artículo 11 literal A, se establece entre las delegaciones de la Subsecretaría General de Bienestar Social “suscribir a nombre del Ministro los actos, convenios o contratos en materias relacionadas con las actividades a su cargo”; y,

En uso de las atribuciones legales otorgadas por el artículo 16 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

ARTICULO 1.- Transferir al Municipio de Saquisilí, el Cuerpo de Bomberos y las atribuciones que en relación con la materia y conforme a la Ley de Defensa contra Incendios, ha venido ejerciendo el Ministerio de Bienestar Social.

ARTICULO 2.- La transferencia se realiza en los términos del artículo 7 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, esto es, incluye las atribuciones, funciones y recursos necesarios para el ejercicio de las actividades correspondientes.

ARTICULO 3.- Confórmase una comisión integrada por el Ministro de Bienestar Social, el Alcalde de Saquisilí y el primer Jefe del Cuerpo de Bomberos o sus respectivos delegados, a fin de que fijen los procedimientos y realicen las gestiones necesarias para hacer efectiva la transferencia dispuesta en este acuerdo.

ARTICULO 4.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, a 9 de enero del 2002.

f.) Doctor Ernesto Pazmiño Granizo, Subsecretario General de Bienestar Social.

Ministerio de Bienestar Social.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Daniel Jacho Barrera, Jefe de Archivo.- 20 de marzo del 2002.

N° 0428

**Lic. Luis Maldonado Ruiz
MINISTRO DE BIENESTAR SOCIAL**

Considerando:

Que el Art. 124 de la Constitución Política establece que la Administración Pública debe organizarse de manera desconcentrada;

Que los Arts. 26 y 27 de la Ley de Descentralización del Estado y Participación Social, señalan que cada entidad y organismo del sector público tiene la obligación de establecer e implantar programas permanentes de desconcentración de funciones y recursos a través de la reorganización y fortalecimiento de los órganos regionales respectivos, así como del establecimiento de competencias desconcentradas; y, conforme el Art. 5 de la Ley de Modernización es necesario racionalizar y simplificar la estructura administrativa y económica de dicho sector distribuyendo adecuada y eficientemente competencias y responsabilidades;

Que el Art. 94 de la Ley de Cooperativas, establece que la Dirección Nacional de Cooperativas es la dependencia del Ministerio de Bienestar Social que, en su representación, realiza los trámites para la aprobación y registro de las organizaciones cooperativas; las fiscaliza y asesora; así como le corresponde aplicar las sanciones correspondientes cuando fuere del caso;

Que el literal f) del Art. 9 del Reglamento Orgánico Funcional del Ministerio de Bienestar Social, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 596 de 23 de diciembre de 1994, determina que corresponde al Ministerio de Bienestar Social la supervisión y funcionamiento de las organizaciones no gubernamentales, cuyas actividades fueren afines a las de esta Cartera de Estado;

Que se ha presentado por parte de la Dirección Nacional de Cooperativas el correspondiente estudio técnico;

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 35 de la Ley de Modernización, en concordancia con lo establecido en el Art. 56 del Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, corresponde al Ministro de Bienestar Social emitir los instrumentos legales que posibiliten la delegación de atribuciones; y,

En ejercicio de las facultades legales previstas en el Art. 16 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Créanse las siguientes subdirecciones regionales de cooperativas:

CENTRO OCCIDENTAL: Con ámbito de acción en las provincias de Chimborazo y Bolívar, con sede en la ciudad de Riobamba.

CENTRAL: Con ámbito de acción en las provincias de Tungurahua, Cotopaxi y Pastaza con sede en la ciudad de Ambato.

Art. 2.- Delegar a las subdirecciones señaladas en el artículo anterior las siguientes funciones y atribuciones, para que las ejerzan dentro del ámbito de su jurisdicción de conformidad con las normas legales y reglamentarias vigentes:

- a) Cumplir y hacer cumplir la Ley de Cooperativas y su Reglamento General;
- b) Suscribir los acuerdos mediante los cuales se otorgue personería jurídica, declarar la intervención y liquidación, así como también el levantamiento de las mismas, a las organizaciones cooperativas;

- c) Suscribir el acta de sorteos y minutas de adjudicación de lotes;
- d) Aprobar las reformas de estatutos de las organizaciones cooperativas;
- e) Elaborar los dictámenes e informes de su competencia;
- f) Formular y presentar al Director Nacional de Cooperativas, los proyectos de reglamentos especiales que juzgaren indispensables expedir para normar la marcha de las organizaciones cooperativas;
- g) Dirigir y supervisar la elaboración de los planes, programas y proyectos, que promuevan el desarrollo cooperativo en su ámbito de competencia, en coordinación con la Dirección Nacional de Cooperativas;
- h) Convocar a asamblea general de las cooperativas de acuerdo a la ley y al reglamento;
- i) Supervisar y evaluar la contabilidad de las cooperativas y organizaciones;
- j) Capacitar y asesorar a las organizaciones cooperativas que estén bajo su jurisdicción;
- k) Fomentar la organización de cooperativas de todas las clases, previstas en la ley;
- l) Certificar la autenticidad de las copias, compulsas o reproducciones de documentos oficiales;
- m) Registrar y actualizar la nómina de los socios y directivos de las organizaciones cooperativas; y,
- n) Las demás funciones que se asignaren en el Reglamento Orgánico Funcional del Ministerio a otras subdirecciones de cooperativas y aquellas que estableciere el Director Nacional de Cooperativas.

Art. 3.- Las subdirecciones señaladas en el artículo 2, contarán con la siguiente estructura:

- a) Departamento de Fomento Cooperativo, Documentación y Archivo; y,
- b) Departamento de Asesoría Jurídica, Inspección y Auditoría.

Son funciones del Departamento de Fomento Cooperativo, Documentación y Archivo las siguientes:

- a) Programar y ejecutar los programas y proyectos de capacitación y desarrollo cooperativo en coordinación con la matriz;
- b) Prestar asistencia técnica para la formación, desarrollo y funcionamiento de las cooperativas;
- c) Asesorar las iniciativas y potencialidades de las organizaciones legalmente constituidas en la preparación y ejecución de proyectos;
- d) Emitir informes técnicos previos a la legalización de los estatutos de las organizaciones cooperativas;
- e) Coordinar acciones con organismos afines, públicos y privados que desarrollen programas y proyectos de fomento cooperativo;

- f) Elaborar y actualizar la base de datos para la emisión de los informes técnicos y la formulación de programas y proyectos;
- g) Elaborar en coordinación con la Dirección Nacional de Cooperativas, la pro forma presupuestaria, el Plan Anual de Inversiones y el Plan Operativo de su jurisdicción;
- h) Certificar los actos administrativos de la Subdirección, las copias, compulsas o reproducciones de documentos oficiales de la misma;
- i) Asegurar la oportunidad y reserva necesarias en el manejo de la documentación oficial;
- j) Custodiar y asegurar una buena conservación del archivo de la Subdirección;
- k) Recibir, clasificar, distribuir y mantener un ordenamiento de la correspondencia que ingresa a la Subdirección;
- l) Llevar a conocimiento del Subdirector de Cooperativas en forma prioritaria y oportuna los asuntos urgentes; y,
- m) Las demás funciones que le asigne el Subdirector de Cooperativas.

Son funciones del Departamento de Asesoría Jurídica, Inspección y Auditoría de las subdirecciones las siguientes:

- a) Estudiar y preparar acuerdos, resoluciones y atender los reclamos que en materia cooperativa fueren de su competencia;
- b) Proponer a las autoridades competentes los proyectos de reformas y ampliaciones de la normativa jurídica que estimaren pertinentes;
- c) Estudiar y absolver consultas sobre aspectos de carácter jurídico, relacionados con el movimiento cooperativo, en coordinación con el Departamento Jurídico de la Dirección Nacional de Cooperativas;
- d) Asesorar en materia legal a las pre-cooperativas y cooperativas;
- e) Conocer reclamos relacionados con exclusiones y expulsiones de socios de las cooperativas y emitir los informes legales pertinentes;
- f) Supervisar y evaluar el movimiento económico financiero de las cooperativas;
- g) Preparar informes técnicos previos a la liquidación y disolución de cooperativas que infrinjan el ordenamiento jurídico;
- h) Realizar exámenes especiales a las cuentas de las cooperativas;
- i) Revisar e informar sobre las liquidaciones de las cooperativas;
- j) Proporcionar asesoramiento contable a las cooperativas; y,

k) Desempeñar las demás funciones que le asigne el Subdirector de Cooperativas.

Art. 4.- Suprímase el literal n) del Art. 3 del Acuerdo Ministerial N° 1667 del 30 de noviembre del 2000.

Art. 5.- Derógase las siguientes disposiciones:

- a) El Acuerdo Ministerial N° 00781 del 22 de julio de 1981 de creación de la Subdirección Regional de Cooperativas "Centro Oriente" con ámbito de acción en las provincias de Chimborazo, Cotopaxi, Tungurahua, Bolívar y Pastaza; y,
- b) Las disposiciones del Reglamento Orgánico Funcional del Ministerio de Bienestar Social, las constantes del Acuerdo Ministerial N° 2117 de agosto 10 de 1999, publicado en el Registro Oficial N° 260 de agosto 23 del mismo año, que otorgan facultades a las direcciones provinciales para conocer y resolver asuntos de cooperativas y aquellas de igual o menor valor que en tal sentido se hubieren emitido y que estuviesen en oposición al presente acuerdo.

Art. 6.- De la ejecución de las disposiciones contenidas en este acuerdo ministerial encárguense las direcciones de Asesoría Jurídica, Nacional de Cooperativas, Recursos Humanos, Financiera, Planificación y subsecretarías regionales del Ministerio de Bienestar Social.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

17 de enero del 2002.

f.) Lcdo. Luis Maldonado Ruiz, Ministro de Bienestar Social.

Ministerio de Bienestar Social.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Daniel Jacho Barrera, Jefe de Archivo.

20 de marzo del 2002.

N° 0471

Dr. Ernesto Pazmiño Granizo
MINISTRO DE BIENESTAR SOCIAL (E)

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 631 de 26 de julio del 2000, el señor Presidente Constitucional de la República estableció que el Ministerio de Bienestar Social ejecute el Programa de Desarrollo Social Productivo para la provincias de Esmeraldas, Loja, Carchi, El Oro y Galápagos, el cual fue a su vez reformado mediante Decreto Ejecutivo N° 1091-A, publicado en el R.O. N° 242 de 11 de enero del 2001;

Que mediante Acuerdo Ministerial N° 846 de 1 de agosto del 2000, se conformaron las unidades coordinadora y gerenciales de área en las provincias de intervención, así como la distribución de recursos del proyecto, instrumento que fue

derogado mediante Acuerdo Ministerial N° 3292 de 28 de agosto del 2001;

Que mediante Acuerdo Ministerial N° 168 de 13 de noviembre del 2001, el Ministro de Bienestar Social delegó su representación ante el proyecto en el Comité Gestor al señor Subsecretario de Desarrollo Rural;

Que el señor Subsecretario de Desarrollo Rural y el Comité Gestor del proyecto han estimado pertinente, considerando los planes de inversión del año 2001 y la necesidad de guardar un justo equilibrio en la asignación de recursos asignados a cada provincia, que debe modificarse el porcentaje de asignación a las diferentes provincias, considerando el número de pobladores e indicadores de pobreza; y,

En ejercicio de las atribuciones previstas en el Art. 16 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

ARTICULO 1.- Modifícanse los porcentajes establecidos en el Art. 7 del Acuerdo Ministerial N° 3292 de 28 de agosto del 2001 y en lugar de "30%" constará "50%"; y, en lugar de "70%" constará "50%".

ARTICULO 2.- Por esta sola vez, el saldo del ejercicio presupuestario del año 2001 se distribuirá en forma equitativa en cada una de las provincias de intervención, para ejecución de obras de infraestructura productiva.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 29 días del mes de enero del 2002.

f.) Dr. Ernesto Pazmiño Granizo, Ministro de Bienestar Social (E).

Ministerio de Bienestar Social.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Daniel Jacho Barrera, Jefe de Archivo.- 20 de marzo del 2002.

N° 0472

Dr. Ernesto Pazmiño Granizo
MINISTRO DE BIENESTAR SOCIAL (E)

Considerando:

Que de conformidad con el Decreto Ejecutivo N° 23 dictado el 27 de enero del 2000, el Ministerio de Bienestar Social, tiene como función general establecer políticas de acción social para procurar mejorar la calidad de vida de la población, especialmente en las comunidades y grupos humanos en los que se ha intensificado la situación de pobreza;

Que debido al fenómeno eruptivo del volcán Tungurahua y al fuerte temporal del invierno último se ha deteriorado el canal de riego Batán-Puela, ubicado en la parroquia Puela, cantón Penipe, que ha sido construido en el año de 1980 y que su inutilización ha dejado alrededor de cuatrocientas familias sumidas en la miseria; a lo que se suma la situación de

pobreza por la falta de producción y productividad que impiden obtener recursos para satisfacer las necesidades mínimas de subsistencia de alrededor de ocho mil pobladores de la parroquia Palmira por lo que se requiere la inmediata participación de este Ministerio para la reparación del indicado canal de riego así como el impulso para la creación de proyectos productivos que permitan atender elementales necesidades, generando a la vez acciones de sostenibilidad económica del sector;

Que de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N° 1461, publicado en el Registro Oficial N° 353 de 13 de enero de 1986, corresponde al Ministerio de Bienestar Social, ejercer las atribuciones que le fueron asignadas a la Subsecretaría de Desarrollo Rural Integral;

Que al existir un saldo en la cuenta especial del Banco Central N° 23418920318300000000, por la cantidad de \$ 47.261,52 dólares que corresponde a un remanente de los fondos que financiaron el proyecto Cuenca Alta del Río Cañar, es necesario que éstos se utilicen con el objeto de solventar aquellas necesidades emergentes de la población desprotegida;

Que la utilización de estos recursos remanentes de un proyecto liquidado no afectan el presupuesto de la Subsecretaría de Desarrollo Rural Integral; y,

En uso de las atribuciones legales que le concede el Art. 18 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, dictado mediante Decreto Ejecutivo N° 1634 del 31 de marzo de 1994, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 411 del mismo año, otorga las atribuciones y competencia de los ministros y secretarios de Estado,

Acuerda:

Art. 1.- Disponer la utilización de los recursos referidos en el considerando quinto del presente acuerdo, existentes en la cuenta N° 23418920318300000000 del Banco Central del Ecuador, que son el remanente de los fondos que financiaron el proyecto Cuenca Alta del Río Cañar, ya liquidado; recursos que se destinan en beneficio de los habitantes de las parroquias Puela del cantón Penipe y parroquia Palmira, provincia de Chimborazo, los que serán invertidos en la reconstrucción del canal de riego Batán-Puela, en un monto de treinta y cinco mil dólares y en la elaboración de proyectos productivos, en un monto de doce mil doscientos sesenta y un dólares con cincuenta y dos centavos, respectivamente.

Art. 2.- Autorizar a la Subsecretaría de Desarrollo Rural Integral la suscripción de los pertinentes convenios de cooperación interinstitucional con el Ilustre Municipio de Penipe y la Junta Parroquial de Palmira, evidenciando una vez más el comportamiento descentralizador que está efectuando esta Secretaría de Estado.

Art. 3.- Del cumplimiento y ejecución de presente acuerdo que entrará en vigencia a partir de la presente fecha y que deberá publicarse en el Registro Oficial, encárguese el señor Subsecretario de Desarrollo Rural Integral.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a los veintinueve días del mes de enero del año dos mil dos.

f.) Dr. Ernesto Pazmiño Granizo, Ministro de Bienestar Social (E).

Ministerio de Bienestar Social.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Daniel Jacho Barrera, Jefe de Archivo.

20 de marzo del 2002.

N° 0473

EL MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Considerando:

Que el artículo 225 de la Constitución Política de la República del Ecuador, dispone al Gobierno Central, transferir progresivamente funciones, atribuciones, competencias, responsabilidades y recursos a las entidades seccionales autónomas,

Que el inciso tercero del artículo 226 de la Constitución Política de la República establece que la descentralización será obligatoria cuando una entidad seccional la solicite y tenga capacidad operativa para asumirla;

Que el fin último de estas transferencias es mejorar el servicio público y satisfacer de mejor manera las necesidades de la ciudadanía;

Que el Municipio de Otavalo, provincia de Imbabura, ha venido ejerciendo dentro de sus atribuciones propias, varias que se relacionan con la protección y el auxilio a los habitantes de Otavalo, en casos de emergencia;

Que para la prestación de estos servicios de emergencia es de fundamental importancia el trabajo que desarrolla el Cuerpo de Bomberos de Otavalo, actualmente dependiendo del Ministerio de Bienestar Social;

Que gracias a las labores realizadas hasta el momento por el Municipio de Otavalo y por el Cuerpo de Bomberos, puede superarse la etapa de coordinación de labores entre las dos instituciones y el Municipio está en capacidad de asumir los servicios que presta el Cuerpo de Bomberos;

Que en el Acuerdo Ministerial N° 001-N de 15 de febrero del 2000, artículo 11 literal a) se establece entre las delegaciones de la Subsecretaría General de Bienestar Social "suscribir a nombre del Ministro los actos, convenios o contratos en materias relacionadas con las actividades a su cargo"; y,

En uso de las atribuciones legales otorgadas por el artículo 16 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

ARTICULO 1.- Transferir al Municipio de Otavalo, el Cuerpo de Bomberos de Otavalo y las atribuciones que en relación con la materia y conforme a la Ley de Defensa contra Incendios, ha venido ejerciendo el Ministerio de Bienestar Social.

ARTICULO 2.- La transferencia se realiza en los términos del artículo 7 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, esto es, incluye las atribuciones, funciones y recursos necesarios para el ejercicio de las actividades correspondientes.

ARTICULO 3.- Confórmase una comisión integrada por el Ministro de Bienestar Social, el Alcalde de Otavalo y el primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Otavalo o sus respectivos delegados, a fin de que fijen los procedimientos y realicen las gestiones necesarias para hacer efectiva la transferencia dispuesta en este acuerdo.

ARTICULO 4.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, a 31 de enero del 2002.

f.) Doctor Ernesto Pazmiño Granizo, Subsecretario General de Bienestar Social.

Ministerio de Bienestar Social.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Daniel Jacho Barrera, Jefe de Archivo.

20 de marzo del 2002.

N° 063

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS

En uso de las atribuciones que le concede el Art. 25 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Delegar al señor Econ. Mauricio Pareja Canelos, Subsecretario de Crédito Público de esta Cartera de Estado, para que me represente en la sesión de Directorio del Banco Central del Ecuador que se llevará a cabo el día miércoles 20 de marzo del 2002.

Comuníquese.- Quito, 20 de marzo del 2002.

f.) Ing. Julio Ponce Arteta, Ministro de Economía y Finanzas (E).

Es copia, certifico.

f.) Julio César Moscoso S., Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.

20 de marzo del 2002.

N° 012-CI-2001

**EL CONSEJO DEL INSTITUTO NACIONAL
GALAPAGOS**

Considerando:

Que, el numeral 2 del Art. 8 de la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos, atribuye al Gerente la facultad para celebrar los contratos y convenios con los sectores público y privado nacionales y extranjeros, debiendo el reglamento general a la mencionada ley establecer los montos en los que se requiera de la autorización del Consejo para el ejercicio de esta atribución, con ajuste a lo dispuesto en las leyes de la materia;

Que, el Art. 13 del reglamento ibídem establece la facultad del Consejo del INGALA para aprobar o negar los requerimientos de asistencia económica o financiera para los órganos y organismos del sector público y privado sin fines de lucro de la región;

Que, es necesario dar cumplimiento con la disposición legal descrita en el primer considerando y establecer los montos máximos de autorización para que el Gerente suscriba convenios de asistencia técnica, económica y financiera, sin necesidad de autorización previa del Consejo del INGALA, siguiendo procedimientos acordes con las regulaciones legales vigentes; y,

En uso de sus atribuciones legales,

Resuelve:

Artículo 1.- Autorizar al Gerente del INGALA para que suscriba con las instituciones del sector público y del sector privado sin fines de lucro que así lo requieran, los convenios que involucren asistencia económica y financiera hasta por el monto equivalente al 40% del valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico, sin necesidad de contar con la autorización del Consejo del INGALA.

Artículo 2.- Para la celebración de los convenios indicados en el artículo, se deberá contar con el informe favorable de la Dirección Financiera del INGALA, así como con la certificación de fondos correspondiente. En todo lo referente al procedimiento, se estará a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 13 del Reglamento a la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos.

Artículo 3.- Además de los requisitos establecidos en el artículo precedente, cada proyecto de convenio deberá ser aprobado por el Comité de Coordinación Interinstitucional, de conformidad con las funciones a él asignadas en los artículos

25 y 26 del Reglamento a la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos.

Artículo 4.- Todo convenio que se firme en virtud de esta resolución, deberá ser congruente con los proyectos previstos dentro del respectivo Plan Operativo Anual del INGALA.

Artículo 5.- Una vez celebrado el convenio de que se trate, el Gerente deberá informar al Consejo del INGALA en la sesión inmediata siguiente, el detalle pormenorizado de los convenios celebrados informando su objeto, el monto y presentará además los documentos de sustentación establecidos reglamentariamente.

DISPOSICION GENERAL

Para el estudio de los proyectos de convenio especificados en la presente resolución, se deberá tomar en cuenta las Normas de Restricción y Austeridad en el Gasto Público, emitidas mediante Decreto Ejecutivo N° 1221, publicado en el Registro Oficial N° 265 del 13 de febrero del 2001.

Dado y firmado en el salón de sesiones del Consejo del INGALA, en Puerto Ayora, cantón Santa Cruz, a los dos días del mes de marzo del dos mil uno.

f.) Lic. Fabián Parra Criollo, Presidente del Consejo.

f.) Dr. Marco Hernández Del Salto, Secretario Ad - Hoc.

Certifico:

Que es fiel copia del original que reposa en los archivos de la institución.

f.) Dr. Marco Hernández Del Salto, Secretario.

N° 013-CI-2001

**EL CONSEJO DEL INSTITUTO NACIONAL
GALAPAGOS, INGALA**

Considerando:

Que, los artículos 8, 9 y 59 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, 66 de la Ley de Contratación Pública y 7 del Reglamento General de Bienes del Sector Público, manda que cada organismo y entidad del sector público debe regular el manejo de los recursos presupuestarios;

Que, la Ley para la Transformación Económica del Ecuador publicada en el Registro Oficial N° 34 del 13 de marzo del mismo año, estableció las nuevas referencias para el régimen de contratación pública, modificando la normativa financiera vigente en las instituciones públicas de nuestro país;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 1221, publicado en el Registro Oficial N° 265 del 13 de febrero del 2001, el Presidente de la República expidió las Normas de Restricción y Austeridad en el Gasto Público; y,

En uso de las atribuciones legales,

Resuelve:

EXPEDIR EL SIGUIENTE: REGLAMENTO DE EGRESOS DEL INSTITUTO NACIONAL GALAPAGOS, "INGALA"

CAPITULO I

AMBITO DE APLICACION

Artículo 1.- Este reglamento regula el manejo de los egresos que se realicen con cargo al Presupuesto del Instituto Nacional Galápagos, en los siguientes rubros:

- a) **REMUNERACIONES:** De conformidad con el artículo 78 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y la disposición general octava de la Ley de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, la remuneración del servidor público comprende el sueldo básico más las asignaciones complementarias establecidas en la Ley de Remuneraciones (Art. 3) y otras leyes;
- b) **ASIGNACIONES COMPLEMENTARIAS:** De conformidad con los artículos 2 y 4 de la Ley de Remuneraciones, en concordancia con los artículos 2 y 3 de su reglamento general y la disposición general octava de la Ley de Régimen Especial de Galápagos; las asignaciones complementarias son: 75% adicional régimen especial Galápagos; bonificación mensual Galápagos; subsidio de antigüedad; subsidio por circunstancias geográficas; gastos de representación; bonificación por responsabilidad; décimo tercer sueldo; décimo cuarto sueldo; décimo quinto sueldo; décimo sexto sueldo; bonificación por títulos académicos, especialización y capacitación adicional y compensación por costo de vida;
- c) **ASIGNACIONES COMPENSATORIAS:** De conformidad con el artículo 19 del Reglamento General de la Ley de Remuneraciones, en concordancia con el segundo inciso del artículo 2 de dicha ley, las asignaciones complementarias que no forman parte de la remuneración del servidor público son: gastos de residencia, viáticos, subsistencias, seguro de vida y de salud, subsidios familiar y de servicios sociales de comisariatos, transporte y alimentación, así como otras bonificaciones (trimestrales, estímulo de carácter laboral, aguinaldos, etc.);
- d) **REMUNERACIONES A TERCEROS:** Son las destinadas a personas naturales o jurídicas provenientes de contratos, honorarios personales y profesionales y otras obligaciones autorizadas por la ley;
- e) **SERVICIOS GENERALES:** Tales como luz, agua, teléfono, arriendos, pasajes aéreos y terrestres, fletes, seguros, comisiones, publicaciones por la prensa, mantenimiento y reparación de equipos y máquinas, vehículos y muebles, imprenta, reproducción y franquicia postal;
- f) **SUMINISTROS Y MATERIALES:** Son útiles de oficina, prendas de vestir, refrigerios, alimentos y otros de la misma naturaleza, requeridos para el desarrollo operativo de la institución;

- g) **ADQUISICION DE BIENES:** Son muebles, vehículo, equipo de oficina, vajilla y menaje, libros y otros similares fines institucionales;
- h) **CONSTRUCCION DE OBRAS:** Relacionadas con mantenimiento, adecuación, reparación de edificios, reconstrucción y construcción de locales;
- i) **PRESTACION DE SERVICIOS:** De conformidad con las leyes aplicables;
- j) **TRANSFERENCIAS:** Tales como aportes para el IESS, aporte patronal, fondo de reserva, aportes para organismos nacionales e internacionales; y,
- k) **OTROS:** Que se establecen legalmente.

CAPITULO II

AUTORIZACIONES DE EGRESOS

Artículo 2.- Están facultados para autorizar egresos dentro del ámbito y naturaleza respectivos, los siguientes funcionarios de la institución:

2.1.- EL GERENTE GENERAL DEL INGALA.- Es de su exclusiva competencia autorizar los egresos especificados en el artículo 1 de este reglamento cuya cuantía supere el 15% del monto equivalente al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0.00002 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico, de conformidad con la Ley de Contratación Pública.

2.2.- DIRECTOR ADMINISTRATIVO.- Le corresponderá autorizar los egresos señalados en el artículo 1 de este reglamento, cuya cuantía no supere el 15% del monto equivalente al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0.00002 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico, de conformidad con la Ley de Contratación Pública.

Artículo 3.- LIMITES PARA DELEGADOS Y COORDINADORES DEL INGALA.- A los delegados cantonales y coordinadores les corresponderá autorizar dentro de su jurisdicción, los egresos señalados en los literales e), f) y g) del artículo 1 de este reglamento, hasta por el 50% de los mismos límites fijados para el Director Administrativo.

CAPITULO III

ORDEN DE TRAMITE DE LAS REMUNERACIONES

Artículo 4.- Los egresos previstos en el artículo 1 de este reglamento, relacionados con el pago de remuneraciones se realizarán una vez que la Unidad de Recursos Humanos certifique y remita a la Dirección Financiera la documentación relativa a los nombramientos y cese de funciones del personal, contratos y otros actos administrativos generadores de otras obligaciones, debidamente certificados.

Artículo 5.- El funcionario a cargo del área de Recursos Humanos, certificará el derecho al pago de los siguientes subsidios:

5.1. Subsidio por años de servicios, previa certificación otorgada por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, o por la Unidad de Recursos Humanos, tratándose de

funcionarios o empleados que hubieren prestado sus servicios únicamente en la institución.

5.2. Subsidio familiar y de educación, conforme a lo establecido en las respectivas resoluciones.

5.3. Liquidación de honorarios de funcionarios y servidores contratados por el INGALA que ingresen o cesen en sus funciones.

5.4. Pagos por encargos o subrogaciones.

5.5. Pagos compensatorios por vacaciones no gozadas, en exceso de los sesenta días cuando hubieren sido negadas por el Gerente General del INGALA, de conformidad con el Reglamento para la Concesión de Licencias y Permisos de los Servidores Públicos (L.S.C.C.A.).

5.6. El tiempo extraordinario laborado por el personal que registre su asistencia y que haya sido autorizado por el Director del área, delegado o coordinador expresamente designado para este objeto, según el caso.

5.7. Pago por movilización y transporte, autorizadas por el Gerente General del INGALA.

5.8. Pago de la bonificación por títulos académicos, especializados y capacitación adicionales de conformidad con el reglamento respectivo.

5.9. Pago por concepto de contratos de trabajo profesionales y especializados.

Artículo 6.- Los formularios para tramitar el pago por remuneraciones al personal, son:

6.1. Orden de trámite para:

- a. Honorarios y liquidaciones de remuneraciones;
- b. Remuneraciones para terceros;
- c. Capacitación;
- d. Subrogación legal y/o encargo de funciones;
- e. Contratos de trabajo; y,
- f. Contratos de servicios profesionales especializados.

6.2. Solicitud de pago por horas extraordinarias de labores.

6.3. Solicitud de pago de vacaciones no gozadas, atendiéndose de acuerdo a la disponibilidad de fondos y partida presupuestaria.

Artículo 7.- Formularios Adicionales.- Se podrán utilizar otros formularios tales como:

- a. Asignaciones especiales;
- b. Subsidio familiar;
- c. Subsidio de educación; y,
- d. Aporte personal y patronal.

CAPITULO IV

ORDEN DE TRAMITE

PARA LA ADQUISICION DE BIENES, EJECUCION DE OBRAS, PRESTACION DE SERVICIOS DE CUANTIA INFERIOR O IGUAL AL DE CONCURSO PUBLICO DE OFERTAS FIJADO EN LA LEY DE CONTRATACION PUBLICA.

Artículo 8.- El Gerente General del INGALA aprobará el Plan Anual de Adquisiciones y Prestación de Servicios, elaborado por el Director Administrativo en coordinación con el Director Financiero, en relación con las necesidades de la institución y el monto establecido en el presupuesto del INGALA.

Artículo 9.- El Gerente General del INGALA dispondrá que se inicie el trámite que corresponda para la adquisición de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, en todos los casos en que la cuantía exceda el monto fijado para el concurso público de ofertas en la Ley de Contratación Pública.

Artículo 10.- Para ejecutar las tareas de su competencia que impliquen egresos, el Director Administrativo, sin perjuicio de cumplir con las exigencias legales y reglamentarias pertinentes, observará los siguientes procedimientos:

- A. Para la adquisición de bienes tomará en cuenta la necesidad, costo, calidad de plazo de entrega, para lo cual llevará un registro público de proveedores, que lo renovará por lo menos una vez cada año, exigiéndoles la documentación referencial debidamente legalizada, que se agregará al registro;
- B. Para la adquisición de bienes y la provisión de suministros y materiales se procederá de la siguiente forma:
 1. Toda adquisición requerirá la presentación de por lo menos, dos facturas pro formas, salvo los casos que excepcionalmente autorice el Gerente General del INGALA o su delegado expresamente designado para el objeto.
 2. Cuando se trate de bienes o activos fijos que son los únicos en el mercado, o que por su condición, sean distribuidos para una sola firma comercial, se obtendrá la respectiva certificación y una sola factura pro forma.
 3. Los jefes de Adquisiciones y de Mantenimiento solicitarán la adquisición de bienes, suministros y materiales dentro de los límites fijados en el Art. 2 de este reglamento.
 4. Luego de analizar las cotizaciones mediante un cuadro comparativo, el Director Administrativo escogerá aquella que más convenga a los intereses del INGALA, y autorizará el gasto.
 5. El Jefe de Adquisiciones organizará la documentación sustentatoria, antecedentes respectivos y preparará la orden de trámite respectiva.

6. Una vez firmadas las órdenes de trámites, serán enviadas al Director Financiero para que se registre y se elabore el cheque respectivo.
7. Una vez que el Jefe de Adquisiciones entregue los bienes adquiridos al Jefe de Almacén, éste se encargará de su distribución.
8. La recepción y registro del ingreso de materiales, suministros, bienes muebles, estarán bajo la responsabilidad del Jefe de Guardalmacén, quien verificará que estén de acuerdo y correspondan a las características de las órdenes de trámite.
8. Orden de entrega (material de oficina).
9. Notas de ingreso y egreso. Entrega - recepción de bienes.
10. Liquidación de fondos a rendir cuentas.
11. Anticipos de sueldos y préstamos extraordinarios.
12. Comprobantes de ingresos por juicios de mediación.
13. Comprobantes de egresos por gastos administrativos (mediación).

CAPITULO V

AUTORIZACIONES DE PAGO

Artículo 11.- Las solicitudes de pago por los rubros a los que se refiere al artículo 1 de este reglamento, deben presentarse en la Dirección Financiera, con las facturas, contratos, resoluciones y más documentos que respalden el egreso.

Solo si la solicitud de pago se encuentra debidamente respaldada y el egreso legalmente autorizado, el Director Financiero dispondrá el pago.

La Dirección Financiera controlará y registrará todos los egresos por la realización de obras, provisión de bienes y prestación de servicios, y verificará que se realicen con sujeción a este reglamento.

Los formularios para tramitar el pago son:

A. Orden de trámite para:

1. Adquisición de bienes, materiales, suministros y servicios.
2. Mantenimiento y reparación de bienes muebles e inmuebles.
3. Mantenimiento y reparación de vehículos.
4. Contrato de seguros.
5. Arrendamientos.
6. Pago indemnización de derechos humanos.
7. Imprevistos.

B. Otros formularios como:

1. Resumen de caja chica.
2. Vale de caja chica.
3. Comprobantes de egresos de suministros.
4. Inventario físico de bienes adquiridos por el INGALA.
5. Roles de pago.
6. Cheque comprobante.
7. Solicitud de almacén.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 12.- Previa la celebración de contratos o contraer compromisos u obligaciones presupuestarias, los funcionarios encargados de autorizar el gasto, requerirán la certificación de fondos concedida a través de la Jefatura de Programación Presupuestaria, basándose en la comprobación de existencia de recursos financieros para atender el egreso con determinación de la correspondiente partida presupuestaria.

Artículo 13.- Los ordenadores del gasto tienen la obligación de comunicar sus decisiones a la Dirección Financiera, a fin de que el Director Financiero disponga a través de la Jefatura de Programación Presupuestaria realice el registro presupuestario del compromiso adquirido o las reformas al presupuesto que fueren necesarias, previa aprobación del Gerente General del INGALA.

Artículo 14.- Para la aplicación del presente reglamento se observarán las disposiciones insertas en el Decreto Ejecutivo N° 1221 publicado en el Registro Oficial N° 265 del 13 de febrero del 2001, en el cual se expiden las Normas de Restricción y Austeridad en el Gasto Público.

Esta resolución rige a partir de su aprobación.

Dado en la sala de sesiones del Consejo del Instituto Nacional Galápagos en la ciudad de Puerto Ayora, cantón Santa Cruz, a los dos días del mes de marzo del año dos mil uno.

f.) Lcdo. Fabián Parra Criollo, Presidente.

f.) Dr. Marco Hernández Del Salto, Secretario Ad - Hoc.

Certifico:

Que es fiel copia del original que reposa en los archivos de la institución.

f.) Dr. Marco Hernández Del Salto, Secretario, INGALA.

N° 015-CI-2001

EL CONSEJO DEL INSTITUTO NACIONAL
GALAPAGOS

Considerando:

Que, de acuerdo con el numeral 6 del artículo 6 de la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos, en concordancia con el numeral 4 del artículo 22 de su Reglamento General de Aplicación, es facultad del Consejo del INGALA el conocer y aprobar los estados financieros del instituto;

Que, la Gerencia del INGALA ha presentado el informe de estados financieros correspondiente al ejercicio económico del año dos mil, ante el seno del Consejo del INGALA;

Que, la Gerencia del INGALA ha informado al Consejo del INGALA sobre los convenios interinstitucionales celebrados durante el año dos mil, los cuales configuran la ejecución presupuestaria del ejercicio económico de ese año; y,

En uso de sus atribuciones legales,

Resuelve:

Artículo 1.- Aprobar el informe de los estados financieros correspondientes al ejercicio económico del año dos mil, presentado por la Gerencia del INGALA ante el seno de este Consejo.

Artículo 2.- Ratificar y respaldar los convenios interinstitucionales celebrados y ejecutados por el Gerente del INGALA en representación de la institución, durante el ejercicio económico del año dos mil.

Dado y firmado en el salón de sesiones del Consejo del INGALA, en la ciudad de Puerto Ayora, cantón Santa Cruz, a dos de marzo del año dos mil uno.

f.) Lic. Fabián Parra Criollo, Presidente del Consejo.

f.) Dr. Marco Hernández Del Salto, Secretario Ad - Hoc.

Certifico:

Que es fiel copia del original que reposa en los archivos de la institución.

f.) Dr. Marco Hernández Del Salto, Secretario.

N° 016-CI-2001

EL CONSEJO DEL INGALA

Considerando:

Que, el artículo 239 de la Constitución Política de la República y el numeral 3 del artículo 4 de la Ley de Régimen Especial para la Conservación y el Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos, publicada en el Registro Oficial N° 278 del 8 de marzo de 1998, otorga al Instituto Nacional

Galápagos nuevas atribuciones en relación a las que ejercía anteriormente;

Que, el numeral 5 del artículo 6 de la ley ibídem otorga al Consejo del INGALA la facultad de aprobar sus reglamentos internos;

Que, debido a la necesidad de actualizar el Reglamento Orgánico Funcional del INGALA a las nuevas competencias otorgadas por la Constitución y la ley, el Gerente, en cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 8, ha presentado al Consejo del INGALA un proyecto de Reglamento Orgánico Funcional del Instituto Nacional Galápagos;

Que, es necesario dar cumplimiento a la recomendación N° 2 del informe de auditoría N° 2001-003 de examen especial, realizado por la Contraloría General del Estado al INGALA, por el período comprendido entre el 1 de septiembre de 1997 al 31 de agosto del 2000; y,

En uso de sus atribuciones legales,

Resuelve:

Expedir el siguiente Reglamento Orgánico Funcional del Instituto Nacional Galápagos, INGALA.

TITULO I

DE LA ESTRUCTURA ORGANICA

Artículo 1.- El Instituto Nacional Galápagos está conformado por los siguientes niveles administrativos:

- a) Nivel Directivo;
- b) Nivel Ejecutivo;
- c) Nivel Asesor;
- d) Nivel de Apoyo; y,
- e) Nivel Operativo.

CAPITULO I

NIVEL DIRECTIVO

Artículo 2.- Está constituido por el Consejo de INGALA el que se encuentra integrado y cumple las funciones previstas en las disposiciones contenidas en el Capítulo II del Título I de la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos.

CAPITULO II

NIVEL EJECUTIVO

Artículo 3.- El Gerente constituye la máxima autoridad administrativa de la Secretaría Técnica del INGALA.

CAPITULO III

NIVEL ASESOR

Artículo 4.- Al Nivel Asesor le corresponde, especialmente, las funciones de: planificación, asesoría, programación,

evaluación y control. Constituye la instancia consultiva de la Secretaría Técnica del INGALA, para la toma de decisiones del Nivel Ejecutivo y para la aplicación de los programas asignados a los restantes niveles. Está conformada por:

- a) Dirección de Planificación; y,
- b) Dirección de Asesoría Jurídica.

CAPITULO IV

NIVEL DE APOYO

Artículo 5.- Este nivel posibilita el cumplimiento de las actividades de los demás niveles, proporcionando los recursos humanos, materiales y financieros necesarios a efectos de permitir el desarrollo de todas las acciones de competencia del instituto; lo integra la Dirección Administrativa Financiera, conformada por las siguientes unidades administrativas:

1. Departamento de Recursos Humanos.
2. Departamento de Mantenimiento y Transportes.
3. Departamento de Contabilidad y Control Presupuestario.
4. Departamento de Administración de Caja.
5. Departamento de Almacén.
6. Coordinaciones de Quito y Guayaquil

CAPITULO V

NIVEL OPERATIVO

Artículo 6.- El Nivel Operativo, es el responsable directo de la ejecución de las políticas, programas, proyectos y de la prestación de los servicios que demande la comunidad. Está integrado por:

- a) Dirección Técnica;
- b) Dirección de Control de Residencia; y,
- c) Delegaciones cantonales de Santa Cruz e Isabela.

TITULO II

ESTRUCTURA FUNCIONAL

CAPITULO I

DEL NIVEL EJECUTIVO

Artículo 7.- El Gerente del INGALA, de conformidad con la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos, es el representante legal y la máxima autoridad administrativa del instituto. Sus facultades son las determinadas en la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos y en las demás leyes, reglamentos y resoluciones pertinentes.

El Gerente dictará las normas y regulaciones que sean necesarias para delegar sus facultades a los directores, coordinadores y delegados del instituto.

CAPITULO II

DEL NIVEL ASESOR

SECCION PRIMERA

DE LA DIRECCION DE PLANIFICACION

Artículo 8.- La Dirección de Planificación tendrá un Director con los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Coordinar la planificación de los proyectos de desarrollo y conservación de los recursos naturales de la región insular, de conformidad con los lineamientos y principios establecidos en la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos y coordinar acciones de planificación provincial con organismos de desarrollo local, regional, nacional e internacional;
- b) Organizar y coordinar los sistemas de planificación, programación, presupuestación, evaluación, seguimiento y sus respectivos subsistemas;
- c) Elaborar los planes a corto, mediano y largo plazo y proponer las políticas, objetivos y estrategias provinciales de conformidad con las directrices enunciadas;
- d) Se encargará de la coordinación interinstitucional y el seguimiento a la implementación y ejecución del Plan Regional de Galápagos;
- e) Proponer a la Gerencia, en coordinación con las demás direcciones el Plan Operativo Anual;
- f) Formular, en coordinación con la Dirección Administrativa Financiera, el Plan Anual de Inversiones y realizar su evaluación;
- g) Establecer los métodos y diseños, instrumentos técnicos y procedimientos adecuados para la investigación, recopilación, organización y actualización de datos socio-económico-ambientales e institucionales de la provincia (mantener actualizada la información estadística de la provincia);
- h) Mantener actualizado, en coordinación con Asesoría Jurídica, los instrumentos administrativos existentes y elaborar aquellos que permitan una adecuada organización y sistematización de los procedimientos;
- i) Asesorar a la Gerencia y a los demás organismos del sector público de la provincia en materia de planificación; y,
- j) Las demás que la Gerencia las asigne con sujeción a la ley.

SECCION SEGUNDA

DE LA DIRECCION DE ASESORIA JURIDICA

Artículo 9.- La Dirección de Asesoría Jurídica tendrá un Director, cuyas funciones son las siguientes:

- a) Asesorar en materia legal al Consejo del INGALA, a la Gerencia y todas las unidades de la entidad;
- b) Elaborar o emitir criterios legales sobre los proyectos y reformas a las leyes, decretos, reglamentos y más

instrumentos legales que sean necesarios para la actividad institucional;

- c) Patrocinar jurídicamente en los conflictos legales o judiciales que tenga la institución;
- d) Preparar los proyectos de reglamentos, convenios y contratos de la institución;
- e) Prestar asistencia en materia legal a las entidades y organismos del sector público de la provincia de Galápagos;
- f) Participar en los comités de conformidad con las normas legales y reglamentarias;
- g) Mantener actualizado el registro de leyes, resoluciones, acuerdos, sobre asuntos relativos a la institución; y,
- h) Las demás que le asigne al Gerente, con sujeción a la ley.

CAPITULO III

DEL NIVEL DE APOYO

SECCION PRIMERA

DE LA DIRECCION ADMINISTRATIVA FINANCIERA

Artículo 10.- La Dirección Administrativa Financiera tendrá un Director, cuyas funciones son las siguientes:

- a) Planificar, dirigir, organizar y controlar las actividades administrativas y financieras de la institución;
- b) Administrar la adecuada prestación de servicios generales;
- c) Establecer internamente normas y políticas de administración de recursos humanos, materiales y financieros, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes;
- d) Planificar, dirigir y supervisar las adquisiciones del instituto y dirigir, controlar y mantener el subsistema de recepción, custodia, almacenaje, identificación, registro actualizado de las mismas;
- e) Reglamentar y controlar el subsistema de mantenimiento y transporte y mantener registros actualizados del mismo;
- f) Elaborar el Plan Anual de Adquisiciones para el INGALA, de conformidad con las asignaciones presupuestarias respectivas;
- g) Definir y aplicar de conformidad con las disposiciones legales respectivas, las acciones de traspaso, bajas, remates, entre otros, de los bienes de la institución y participar en su ejecución;
- h) Mantener un sistema de documentación y archivo que garantice una adecuada clasificación de la correspondencia que recibe y remite el INGALA;
- i) Administrar los fondos de la institución, de conformidad con las leyes respectivas y vigilar la aplicación correcta del control interno dentro de la administración financiera, de conformidad a lo que establece la Ley

Orgánica de Administración Financiera y Control y proponer las mejoras que ameriten;

- j) Supervisar el funcionamiento adecuado y oportuno de los sistemas de ejecución de presupuesto, de determinación y recaudación y recursos financieros de Tesorería y de Contabilidad Gubernamental;
- k) Garantizar la disponibilidad del flujo de caja que permita cumplir de manera eficiente y oportuna con los compromisos y obligaciones contraídas por el instituto;
- l) Asesorar en todos los aspectos del área al Gerente y a las demás unidades administrativas del INGALA; y,
- m) Las demás que la Gerencia las asigne, con sujeción a la ley.

SECCION SEGUNDA

DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS

Artículo 11.- El Departamento de Recursos Humanos tendrá un Jefe, cuyas funciones son las siguientes:

- a) Observar el cabal cumplimiento de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, Código del Trabajo y demás disposiciones legales y reglamentarias relativas a la administración del personal;
- b) Coordinar los estudios de selección, clasificación, valoración de puestos, evaluación y demás subsistemas de administración de personal;
- c) Programar y ejecutar la capacitación del personal del INGALA, coordinando las acciones que sean necesarias con las diferentes unidades del instituto;
- d) Preparar y tramitar las acciones del personal relacionadas con nombramientos, contratos, ascensos, traslados, remociones, vacaciones, permisos y otros;
- e) Aplicar las sanciones disciplinarias de conformidad con la ley y los reglamentos; y,
- f) Las demás que le asigne el Director Administrativo Financiero y el Gerente, con sujeción a la ley.

SECCION TERCERA

DEL DEPARTAMENTO DE MANTENIMIENTO Y TRANSPORTE

Artículo 12.- El Departamento de Mantenimiento y Transporte tendrá un Jefe cuyas funciones son las siguientes:

- a) Organizar, dirigir y controlar la prestación de los servicios generales tales como: transporte, seguridad, mantenimiento, conserjería, reproducción de documentos y demás servicios afines;
- b) Identificar las necesidades de la institución en lo atinente a distribución, adecuación y mantenimiento de los locales institucionales, así como de la logística necesaria para el almacenaje y abastecimiento de los recursos materiales y suministros necesarios para la actividad operativa;

- c) Asistirá al Director Administrativo - Financiero en el funcionamiento del respectivo sistema de documentación y archivo;
- d) Asistirá al Director Administrativo - Financiero en la elaboración y la ejecución del Plan Anual de Adquisiciones para el INGALA, de conformidad con las asignaciones presupuestarias respectivas;
- e) Supervisar y controlar los trámites de compra, recepción, comprobando las cantidades y calidades; y,
- f) Las demás que le asigne el Director Administrativo - Financiero, con sujeción a la ley.

SECCION CUARTA

DEL DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD Y CONTROL PRESUPUESTARIO

Artículo 13.- El Departamento de Contabilidad y Control Presupuestario tendrá un Jefe, cuyas funciones son las siguientes:

- a) Programar, organizar, dirigir y coordinar todas las actividades contables del INGALA;
- b) Diseñar y mantener la contabilidad y el manual de contabilidad de la institución, acorde con el desarrollo operativo de la misma;
- c) Asegurar el funcionamiento de un proceso de control interno financiero adecuado como parte del sistema de contabilidad y vigilar la calidad técnica y su funcionamiento adoptando medidas correctivas, de ser necesario;
- d) Cumplir las disposiciones legales, reglamentos, políticas y normas técnicas establecidas para la administración financiera y especialmente para el sistema de contabilidad;
- e) Asesorar a la Dirección Administrativa - Financiera, en materia de contabilidad y control presupuestario;
- f) Efectuar un control interno previo, sobre compromisos, gastos y desembolsos;
- g) Registrar oportunamente las transacciones con sus debidos sustentos, elaborar y entregar los estados financieros señalados, así como administrar otra información financiera; y,
- h) Las demás que le asigne el Director Administrativo - Financiero, de acuerdo a la ley.

SECCION QUINTA

DEL DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACION DE CAJA

Artículo 14.- Son funciones del Departamento de Administración de Caja, las siguientes:

- a) Programar el flujo de recursos financieros del INGALA y su respectivo plan de caja, para garantizar el pago de las obligaciones legalmente exigible, dentro de los plazos estipulados;
- b) Captar oportunamente los ingresos tributarios y no tributarios, así como las transferencias del Estado y los ingresos por convenios nacionales e internacionales;
- c) Administrar los recursos financieros de manera eficiente, efectiva y económica;
- d) Asegurar el óptimo rendimiento de los recursos financieros del INGALA;
- e) Realizar las retenciones de ley y su pago oportuno a los organismos correspondientes; y,
- f) Las demás que le asigne el Director Administrativo - Financiero, de conformidad con la ley.

SECCION SEXTA

DEL DEPARTAMENTO DE ALMACEN

Artículo 15.- Habrá un Almacén en cada delegación y tendrá un responsable cuyas funciones son las siguientes:

- a) Llevar un registro del destino y ubicación de los activos de la institución;
- b) Custodiar los activos de la institución que carezcan de asignación;
- c) Controlar el buen uso de los activos asignados a funcionarios de la institución;
- d) Establecer los sistemas de control de activos, en coordinación con el Director Administrativo - Financiero;
- e) Llevar un control de los ingresos y salidas de suministros y materiales e informar a quien corresponda para su adquisición;
- f) Receptar los activos, suministros y materiales adquiridos por la institución y registrarlos conforme a la ley y las disposiciones pertinentes; y,
- g) Las demás que le asigne el Director Administrativo - Financiero, de conformidad con la ley.

SECCION SEPTIMA

DE LA COORDINACION DE QUITO Y GUAYAQUIL

Artículo 16.- Son funciones de las coordinaciones de Quito y Guayaquil, las siguientes:

- a) Representar administrativa y técnicamente al instituto ante los organismos nacionales e internacionales;
- b) Mantener comunicación permanente entre la institución y los diferentes organismos del Gobierno Central que tienen relación con los objetivos y funciones del INGALA;

- c) Investigar las posibilidades de cooperación técnica financiera y de capacitación que diferentes instituciones nacionales e internacionales pueden brindar al INGALA;
- d) Coordinar con las diferentes unidades de la institución, los trámites de carácter técnico que se requieran, a fin de realizar el seguimiento de los mismos;
- e) Con sujeción al plan de adquisiciones elaborado por el instituto y las normas reglamentarias internas, ejecutar las adquisiciones que la Dirección Administrativa - Financiera le disponga, así como custodiar los bienes adquiridos, hasta que sean distribuidos, de manera oportuna, a la provincia de Galápagos;
- f) Llevar y mantener actualizados los registros de proveeduría y cotizaciones; y,
- g) Las demás que le asigne el Gerente con sujeción a la ley.

CAPITULO IV

DEL NIVEL OPERATIVO

SECCION PRIMERA

DE LA DIRECCION TECNICA

Artículo 17.- La Dirección Técnica tendrá un Director, cuyas funciones son las siguientes:

- a) Dirigir, organizar y supervisar los proyectos que el INGALA ejecuta directa e indirectamente;
- b) Coordinar con la Dirección de Planificación la debida ejecución de los proyectos señalados en el literal a); dirigir y supervisar la elaboración de su diseño;
- c) Prestar asesoría técnica a los organismos públicos y privados de la provincia de Galápagos;
- d) Dirigir y supervisar la fiscalización de obras civiles que por terceras personas o convenios ejecuta el INGALA;
- e) Solicitar los recursos que sean del caso para ejecutar los programas y proyectos;
- f) Evaluar y controlar los proyectos que ejecuta la institución;
- g) Dar seguimiento al desarrollo de los estudios de impacto ambiental que, de acuerdo con su competencia, realice el INGALA por sí, o por medio de terceros;
- h) Por delegación del Gerente, analizar y evaluar los presupuestos y planes operativos de las entidades del sector público tanto autónomas como dependientes, para su aprobación ante el Consejo del INGALA; e,
- i) Las demás que le asigne el Gerente, de conformidad con la ley.

SECCION SEGUNDA

DE LA DIRECCION DE CONTROL DE RESIDENCIA

Artículo 18.- La Dirección de Control de Residencia tendrá su sede en la ciudad de Puerto Baquerizo Moreno y un Director que cumplirá las siguientes funciones:

- a) Ejecutar las políticas que emanen del Comité de Calificación y Control de Residencia del INGALA, de conformidad con la Ley de Régimen Especial para la Conservación y el Desarrollo Sustentable de Galápagos y su reglamento;
- b) Mantener actualizados los expedientes individuales de los residentes permanentes y temporales de la provincia de Galápagos y verificar la veracidad de los datos y documentos allí contenidos;
- c) Asesorar al Comité y al Gerente, en el proceso de calificación de residentes permanentes y temporales;
- d) Coordinar con los funcionarios o empleados responsables en cada isla, las acciones de control previo, concurrente y posterior, respecto de la permanencia irregular de ciudadanos en la provincia de Galápagos, de conformidad con la precitada ley y su reglamento;
- e) Para los fines del literal anterior y a fin de asegurar el correcto y debido cumplimiento de las tareas arriba indicadas, deberá mantener una constante coordinación con las demás áreas y dependencias de la Secretaría Técnica;
- f) Asegurar la adecuada organización y distribución de funciones del personal a su cargo en la provincia, para asegurar el pleno cumplimiento de las competencias legales;
- g) Coordinar con otras instituciones las acciones necesarias para el cumplimiento de los preceptos legales y reglamentarios en materia de control de residencia en la provincia de Galápagos; y,
- h) Las demás que le asigne el Gerente y el Comité de Calificación y Control de Residencia, de conformidad con la ley.

SECCION TERCERA

DE LAS BRIGADAS CANTONALES DE CONTROL DE RESIDENCIA

Artículo 19.- Habrá una Brigada de Control de Residencia en los cantones de Santa Cruz e Isabela, cada una de las cuales tendrá su Jefe, cuyas funciones serán las siguientes:

- a) Asistir al Director de Control de Residencia en el cumplimiento de las funciones especificadas en los literales a), b) y d) del artículo anterior, dentro de su jurisdicción;
- b) Proveerá al Director de Control de Residencia de la información necesaria que le permita mantener actualizados los expedientes individuales de los residentes permanentes y temporales de la provincia de Galápagos;
- c) Coordinar con los funcionarios o empleados responsables de la delegación respectiva, las acciones de control previo, concurrente y posterior, respecto de la permanencia irregular de ciudadanos dentro de su jurisdicción territorial, sobre lo cual mantendrá informado al Director;

- d) Para los fines del literal anterior y a fin de asegurar el correcto y debido cumplimiento de las tareas arriba indicadas, deberá mantener una constante coordinación con las demás áreas y dependencias de la Secretaría Técnica;
- e) Coordinar con las otras instituciones, dentro de su jurisdicción territorial, las acciones necesarias para el cumplimiento de los preceptos legales y reglamentarios en materia de control de residencia en la provincia de Galápagos; y,
- f) Las demás que le asigne el Gerente y el Comité de Calificación y Control de Residencia, de conformidad con la ley.

SECCION CUARTA

DE LAS DELEGACIONES CANTONALES

Artículo 20.- Son funciones de las delegaciones cantonales, las siguientes:

- a) Ejecutar proyectos y programas de acuerdo al Plan Operativo, responsabilizarse directamente de los proyectos y programas que se ejecuten en su jurisdicción;
- b) Coordinar las labores con otras instituciones del cantón;
- c) Fiscalizar las obras que por terceras personas ejecute el INGALA;
- d) Informar periódicamente al Gerente el avance de los proyectos y programas, así como de la fiscalización de obras;
- e) Autorizar los fondos de caja chica o fondo rotativo de la delegación, conforme a los reglamentos respectivos;
- f) Prestar asistencia técnica a las instituciones del cantón que lo soliciten;
- g) Solicitar los recursos humanos y financieros necesarios a través de la Gerencia;
- h) Responsabilizarse del buen funcionamiento administrativo, financiero y personal de la delegación cantonal;
- i) Sugerir proyectos de elaboración de convenios con otras instituciones en el cantón;
- j) Administrar los recursos humanos, materiales y financieros de la institución, dentro de su jurisdicción y conforme a las normas respectivas; y,
- k) Las demás que le asigne el Gerente, de acuerdo a la ley.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 21.- En caso de ausencia e impedimento temporal del Gerente, éste será reemplazado por un Director, el mismo que será designado por el Gerente.

Artículo 22.- Los directores deberán realizar las siguientes funciones comunes:

- a) Formular el plan de trabajo y el presupuesto de la unidad, conjuntamente con las instancias respectivas y en coordinación con la Dirección de Planificación;
- b) Cumplir y hacer cumplir en coordinación con la Dirección Técnica, los planes, programas y proyectos a ejecutarse en su Dirección; y,
- c) Administrar eficientemente los recursos humanos, materiales y financieros asignados para el cumplimiento de sus actividades.

Artículo 23.- En casos de ausencia e impedimento temporal, de un Director, será reemplazado por un Jefe Departamental u otro Director designado por el Gerente, mediante acción de personal, en sujeción a las normas legales y reglamentarias vigentes.

Artículo 24.- Deróguense todas las disposiciones e instrumentos administrativo y reglamentarios que se opongan al presente Reglamento Orgánico Funcional.

Artículo 25.- Todas las unidades administrativas del INGALA, observarán las líneas jerárquicas establecidas en la Estructura Orgánica y Funcional señalada en el presente reglamento.

Artículo 26.- El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del Consejo del INGALA en Puerto Baquerizo Moreno, a los veintiséis días del mes de julio de 2001.

f.) Lic. Fabián Parra Criollo, Presidente.

f.) Dr. Marco Hernández Del Salto, Secretario.

Certifico:

Que es fiel copia del original que reposa en los archivos de la institución.

f.) Dr. Marco Hernández Del Salto, Secretario.

No. Q.IMV.02.002

**Dr. Xavier Muñoz Chávez
SUPERINTENDENTE DE COMPAÑIAS**

Considerando:

Que mediante Ley No.107, publicada en el Registro Oficial No. 367 de julio 23 de 1998, el H. Congreso Nacional del Ecuador expidió la Ley de Mercado de Valores;

Que el artículo 77 de la Ley de Mercado de Valores, dispone que los fondos de inversión que hayan sido constituidos en el

exterior y que capten recursos de residentes en el Ecuador, deberán sujetarse a los requisitos de información que requiera la Superintendencia de Compañías;

Que en virtud de lo dispuesto en el Art. 77 antes referido, mediante Resolución No. Q.IMV.01.011 de 2 de julio del 2001, publicada en el Registro Oficial No. 370 de 17 de julio del 2001, se expidieron las normas que determinan los requisitos de información que deberán presentar a esta Superintendencia, las sociedades administradoras de fondos y fideicomisos constituidas en el Ecuador que representen fondos de inversión constituidos en el exterior y que capten recursos de residentes en nuestro país;

Que el Consejo Nacional de Valores mediante Resolución No. CNV-003-2002 de 6 de febrero del 2002, aprobó el Reglamento para los Fondos de Inversión, mismo que se encuentra publicado en el Registro Oficial No. 529 de 7 de marzo del 2002;

Que el Art. 28 del referido Reglamento para los Fondos de Inversión, al igual que la Resolución No. Q.IMV.01.011, señala la información que deberán presentar a esta institución las administradoras de fondos, respecto de los fondos internacionales constituidos en el exterior que representen, previo el inicio de sus operaciones;

Que es criterio del Consejo Nacional de Valores, conforme consta en el oficio No. CNV-2002-049 14 de marzo del 2002, que debe procederse a la derogatoria de la referida Resolución No. Q.IMV.01.011, por cuanto las normas en ella previstas se encuentran contempladas en el Art. 28 del Reglamento para los Fondos de Inversión; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

Resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO.- Derogar la Resolución No. Q.IMV.01.011 de 2 de julio del 2001, mediante la cual se expidieron las normas que determinan los requisitos de información que deberán presentar a esta Superintendencia, las sociedades administradoras de fondos y fideicomisos constituidas en el Ecuador que representen fondos de inversión constituidos en el exterior y que capten recursos de residentes en nuestro país, en razón de que estos requisitos de información consta en el Art. 28 del Reglamento para los Fondos de Inversión expedido por el Consejo Nacional de Valores mediante Resolución No. CNV-003-2002 de 6 de febrero del 2002 y publicado en el Registro Oficial No. 529 de 7 de marzo del 2002.

ARTICULO SEGUNDO.- No obstante la derogatoria resuelta en el artículo precedente, esta Superintendencia conserva la facultad prevista en el Art. 77 de la Ley de Mercado de Valores.

DISPOSICION FINAL.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dada y firmada en Quito, a 20 de marzo del 2002.

f.) Dr. Xavier Muñoz Chávez, Superintendente de Compañías.

Es fiel copia del original.- Lo certifico, 21 de marzo del año 2002.

f.) Dr. Víctor Cevallos Vásquez, Secretario General.
Nro. 039-2001-TC

Magistrado Ponente: Doctor Guillermo Castro Dáger
Segunda Sala

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso **Nro. 039-2001-TC**

ANTECEDENTES: El Crnl. de Ems. José Alfredo Mejía Idrovo, comparece con la siguiente demanda de inconstitucionalidad, en la que manifiesta que el 21 de diciembre de 1972, luego de aprobado el curso regular de cadetes en la Escuela Superior y Colegio Militar Eloy Alfaro, obtuvo los despachos de Subteniente de la Fuerza Terrestre Ecuatoriana. Que ha realizado trabajos desplegados por su iniciativa y conocimientos. En la parte académica ha obtenido la condecoración Abdón Calderón, una beca para realizar el Curso de Comando y Estado Mayor en el Ejército de la República del Brasil. En 1996 fue calificado por el Consejo de Generales del Ejército para cumplir con la función de Agregado Militar. Ocupó varias dignidades dentro de la Institución como Jefe del Estado Mayor de la Brigada Logística; Secretario General de la Fuerza Terrestre; Comandante de la Brigada de Apoyo Logístico No. 25 y hasta el momento de su ilegal disponibilidad ostentaba la primera antigüedad. Que los primeros días de diciembre del 2000, recibe un oficio sin número y sin fecha, suscrito por el Jefe del Estado Mayor de la Fuerza Terrestre, en el que le comunica que es criterio del Consejo que es un hombre de honor, leal, veraz y honesto, y que sus cualidades están enmarcadas dentro de los parámetros que exige la carrera militar; pero que la Institución debe seguir un procedimiento de selección normado por leyes y reglamentos que permite escoger quienes dentro de un grupo humano presentar ciertas características que marcan diferencias, por lo que le agradecen sus valiosos servicios a la Institución. Ante lo cual solicita la reconsideración y pide aclaración de las razones y motivos que les llevaron a tomar dicha Resolución, recibiendo como contestación la ratificación del pronunciamiento inicial. Como consecuencia de esta ilegal Resolución el Presidente Constitucional de la República dicta el Decreto No. 1185 de 30 de enero del 2001, en el que consta que de conformidad con lo previsto en el artículo 76, literal j) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, colócase en situación de disponibilidad al Coronel de EMS. 0904013588 Mejía Idrovo José Alfredo, quien dejará de constar en la Fuerza Terrestre a partir del 15 de enero del 2001, Decreto publicado en la Orden General No. 031 de 31 de enero del 2001. Posteriormente dicta el Decreto No. 1680 el 18 de julio del 2001, dándole de baja de la Fuerza Terrestre el 15 de julio del 2001, publicado en la Orden General No. 133 el 20 de julio del 2001. Que estos Decretos Ejecutivos violan los artículos 3, números 2; 6; 23, números 3, 26, 27; 24, números 12 y 13; 35 y 186 de la Constitución Política de la República; 76; 91; 92; 101; 105; 106; 127 y 128 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas; 37 y Capítulo X del Reglamento del Consejo de Oficiales Generales de las Fuerzas Armadas. Por todo lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 276, número 1 y 278 de la Constitución Política de

la República y artículos 12, número 1; 21; 22; 23, literal d) y 24 de la Ley del Control Constitucional, y con informe favorable del Defensor del Pueblo, solicita se declare la inconstitucionalidad e ilegalidad del Decreto Ejecutivo No. 1185 de 15 de enero del 2001, publicado en la Orden General No. 031 de 31 de enero del 2001 y el Decreto Ejecutivo No. 1680 de 18 de julio del 2001, publicado en la Orden General No. 133 de 20 de julio del 2001 y se disponga su reincorporación a las Fuerzas Armadas Permanentes y se tramite su ascenso a General de Brigada con todos los honores, remuneraciones y derechos reglamentarios.- La Asesora Jurídica de la Presidencia de la República, manifiesta que el accionante no especifica en su petición si la inconstitucionalidad de los Decretos Ejecutivos Nos. 1185 y 1680 de 30 de enero y 15 de julio del 2001, dictados por el Presidente Constitucional de la República, es por el fondo o por la forma, de conformidad con lo prescrito en el número 1 del artículo 276 de la Carta Magna. Que el Coronel José Mejía fue colocado en situación de disponibilidad y dado de baja, conforme lo prevé el artículo 76, literal j) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, actos administrativos emanados con sujeción a la Constitución. Que la disponibilidad y la baja ordenadas mediante los Decretos Ejecutivos están ligadas al pronunciamiento del Consejo de Oficiales Generales de la Fuerza Terrestre, órgano que tiene la capacidad para calificar los ascensos de los Coroneles al Grado de Generales de Brigada, según lo dispone la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas. Que al haberse demandado únicamente los actos administrativos identificados como Decretos Ejecutivos Nos. 1185 de 15 de enero del 2001 y 1680 de 18 de julio del 2001, y no la decisión del Consejo de Oficiales Generales de la Fuerza Terrestre la demanda se torna incompleta. Que en razón a que el accionante no cumplió con todos los requisitos señalados en los artículos 97; 98, literales b) y c); 116; 117, literales a), b), c), d) y e) y 122 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, el Consejo de Oficiales Generales consideró no admisible su ascenso al grado inmediato superior de General de Brigada, resolución que en su oportunidad fue impugnada y resuelta a través de un recurso de reconsideración seguido por el accionante, con fecha 26 de diciembre del 2000, otorgándole al actor su derecho a la defensa, dentro de un debido proceso. Niega pura y simplemente los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda; alega plena validez constitucional del contenido de los Decretos Ejecutivos Nos. 1185 de 15 de enero del 2001 y 1680 de 18 de julio del 2001, ya que fueron emitidos con sujeción a la Constitución y la Ley de la Materia, pues se fundamentan en la disposición contenida en el artículo 76, literal j) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas; existe improcedencia total de la acción propuesta, por cuanto para la emisión de los Decretos Ejecutivos referidos se cumplió con todos y cada uno de los procedimientos legales y reglamentarios, con sujeción a la Constitución. Por lo expuesto solicita se inadmita por improcedente e infundada la demanda propuesta por el Coronel de Estado Mayor, en servicio pasivo.- La Directora de Patrocinio, Delegada del Procurador General del Estado, niega que exista inconstitucionalidad en los Decretos Ejecutivos Nos. 1185 y 1680 de 15 de enero y 18 de julio del 2001, porque los mismos provienen de autoridad competente, pues el Presidente de la República es la máxima autoridad de la Fuerza Pública, como lo ordenan el número 14 del artículo 171 y los artículos 184 de la Norma Suprema, en concordancia con el artículo 10 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas. Que se ha cumplido con el artículo 186 de la Norma Suprema. El Decreto Ejecutivo 1680 de 18 de julio del 2001, no viola ninguna garantía consagrada en la

Constitución relacionada al debido proceso, pues no contiene sanción alguna contra el coronel Mejía. La baja dispuesta en ese Decreto es la consecuencia legal prevista en la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, porque se ha cumplido el plazo máximo de disponibilidad previsto en el artículo 87, literal c) ibídem. Que no se ha violado la garantía de estabilidad y profesionalización del actor, la baja decretada ha sido dada en cumplimiento a los artículos 87, literal c) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, pues esa es la forma legal en que se coloca en servicio pasivo al personal militar, como lo dispone el artículo 84 ibídem y ello no significa de manera alguna privar al demandante de su grado, honores y pensiones. Por lo expuesto solicita se rechace la demanda.

Considerando:

Que, el Pleno del Tribunal es competente para conocer y resolver el presente caso, al tenor de lo que dispone el artículo 276 número 1 de la Constitución y el Artículo 12 número 1 de la Ley del Control Constitucional;

Que, no se observa omisión de solemnidad sustancial que influya en la causa por lo que se declara su validez;

Que, el principal deber del Estado es el de respetar y hacer respetar las normas constitucionales y los derechos humanos, las que deben cumplirlas los distintos órganos del poder público, y las personas naturales y jurídicas. La fuerza normativa de la Constitución no puede ser eludida en ninguna circunstancia ya que sus preceptos prevalecen sobre las demás, sean éstas referentes al Derecho Público o al Derecho Privado. El inciso segundo del artículo 18 ibídem señala: "En materia de derechos y garantías constitucionales, se estará a la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia. Ninguna autoridad podrá exigir condiciones o requisitos no establecidos en la Constitución o la ley, para el ejercicio de estos derechos";

Que, en la presente demanda, analizados las argumentaciones de las partes, así como la normativa legal vigente en la cual se enmarca la disponibilidad dispuesta en contra del Crnl. De Ems. José Alfredo Mejía Idrovo, cabe puntualizar que el Consejo de Oficiales Generales de la Fuerza Terrestre, le agradece por los valiosos servicios a la Institución, ante lo cual solicita reconsideración y pide aclaración de las razones y motivos que llevaron a tomar dicha resolución, recibiendo como respuesta la ratificación en el pronunciamiento oficial, y Mediante Decreto No. 1185 de 30 de enero del 2001, el Presidente de la República lo coloca en disponibilidad, de conformidad con lo previsto en el literal j) del artículo 76 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas disponiendo que dejara de constar en la Fuerza Terrestre a partir del 15 de enero del 2001. Pues bien, el referido literal j) dice: "Por las demás, causas establecidas en la presente ley" tornándose evidente que no existe ningún tipo de precisión de las motivaciones o razones por las cuales se lo coloca en disponibilidad;

Que, en la contestación a esta demanda por parte del Presidente de la República se establece que el accionante no cumplió con los requisitos señalados en los artículos 97; 98, literales b) y c); 116; 117, literales a), b), c), d) y e) y 122 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas; al respecto, hay que precisar **que el artículo 97** se refiere a que la calificación para el ascenso es el resultado del análisis de las calificaciones anuales, cursos o exámenes de promoción y de los méritos o deméritos; **el artículo 98** se refiere al puntaje mínimo requerido para General de Brigada 18,50 y para Coronel o su

equivalente 18,00; el 116 y el 117 establecen los requisitos comunes que debe reunir el militar para su ascenso, como acreditar puntajes mínimos, aprobar los cursos, haber sido declarado apto para el servicio y haber cumplido el tiempo de permanencia en el grado; el artículo 122 señala que para ascender a General de Brigada se requiere obtener la aprobación del Consejo de Oficiales Generales de la Respectiva Fuerza. Analizada esta normativa y compaginada con los documentos que constan del proceso, se puede establecer que el demandante ha obtenido durante su carrera militar las más altas calificaciones (19,502 méritos) ha aprobado con brillantez todos los cursos, obtiene una beca en el Curso de Comando y Estado Mayor; alcanza los más altos méritos y condecoraciones; en los cursos de perfeccionamiento obtuvo la primera antigüedad, fue designado para ocupar importantes funciones especializadas en EE.UU. y Brasil, fue combatiente del Cenepa, y como lo ha afirmado el Gral. Narváez, su trayectoria ha sido de "...un hombre de honor, leal, veraz y honesto". Entonces, cabe preguntarse si la resolución adoptada por el Consejo de Oficiales Generales de las Fuerzas Armadas, que tiene capacidad para calificar los ascensos de los Coroneles al Grado de Generales de Brigada, tiene algún sustento o fundamento, o simplemente dicha calificación responde a criterios discrecionales, cuando sin otro análisis le agradece por sus servicios, tal vez, con motivaciones de otro orden o preferencias ya predeterminadas para cubrir dicho ascenso, aspiración legítima del proponente de esta demanda. Lo propio podemos argüir en relación al Decreto Ejecutivo con el cual se lo coloca en disponibilidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 literal j) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas: "**Por las demás causas establecidas en la presente Ley**", las que bien pueden ser una como veinte o ya como posteriormente se puntualiza en la contestación a esta demanda, por incumplir los artículos 97, 98, 116, 117 y 122 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, antojadizamente mencionados, pues como se ha analizado antes, carecen de sustento y relación con el caso;

Que, tanto la Constitución como el Estatuto Jurídico de la Función Ejecutiva disponen que las resoluciones sean claramente motivadas. La doctrina considera que las decisiones de los órganos del Estado deben expresar los fundamentos de hecho y de derecho que concurren para aplicar las normas, determinar su legitimidad, justificar los valores de apreciación sobre el mérito y la razonabilidad. Tiene por finalidad conocer con mayor certeza y exactitud la voluntad que se manifiesta en el acto de autoridad, y lo que es más importante, permite o hace posible su control o fiscalización. Emilio Fernández Vázquez, en su Diccionario de Derecho Público (pág. 505), en relación a este tema dice: "La motivación permite establecer la necesaria relación de causalidad entre los antecedentes de hecho, el derecho aplicable y la decisión adoptada", el mismo autor agrega: "En primer lugar es necesario que los motivos sean expuestos de una manera concreta y precisa, no siendo suficientes las referencias vagas y simples... Las expresiones genéricas como mejor servicio, altos fines, interés del pueblo, general conveniencia etc., no sirven para motivar el acto y constituyen meros circunloquios". Estos criterios también han sido incorporados en la Constitución del Ecuador, como una garantía básica para asegurar el debido proceso, el artículo 24 número 13 dispone: "Las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas, deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian normas o principios jurídicos en que se haya fundado, y si no se explicare la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de

hecho..." En el caso sub júdice no se ha dado esta motivación lo que significa una violación a la referida norma constitucional;

Que, la Constitución de la República en el artículo 186, inciso segundo, señala: "Se garantizan la estabilidad y profesionalidad de los miembros de la fuerza pública. No se los podrá privar de sus grados, honores ni pensiones sino por las causas y en la forma previstas por la ley". En el presente caso no se ha observado este precepto, pues en la disponibilidad y en la baja del Oficial accionante hay elementos de subjetividad que salen del marco legal; la discrecionalidad tiene sus límites en las disposiciones establecidas por el ordenamiento jurídico, en este caso la delimitación lo hace la propia Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, las cuales determinan los requisitos y las condiciones para el ascenso a un grado superior. Este Tribunal considera que las normas de la Ley de Personal favorecían el ascenso del señor Crnl. De Ems. José Mejía Idrobo. Si en base de esta normativa se dio el ascenso de otros Oficiales Superiores, el no haber procedido en igual forma con el ciudadano reclamante viola el derecho a la igualdad de las personas ante la ley consagrado en el número tercero del artículo 23 de la Constitución;

Que, una de las pretensiones del actor es que este Tribunal declare la ilegalidad de los decretos impugnados; como es sabido la acción de inconstitucionalidad no comprende la ilegalidad en que pueda incurrir una norma jurídica, en éste caso los decretos impugnados, la declaratoria de ilegalidad corresponde a los Tribunales de lo Contencioso Administrativo. Por otro lado, la declaratoria de inconstitucionalidad suspende los efectos de la normativa jurídica cuestionada, pero como la misma Constitución establece en el artículo 278 esta declaratoria no tiene efecto retroactivo;

Que, finalmente, en el presente caso, los decretos de disponibilidad y de baja de un oficial de las Fuerzas Armadas encuentran su antecedente inmediato en las resoluciones adoptadas por el Consejo de Oficiales Generales de la Fuerza Terrestre, que les sirven de fundamento, por lo que tales resoluciones también están vinculadas a los dos decretos impugnados de inconstitucionalidad; y,

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

1. Declarar la inconstitucionalidad por el fondo de los Decretos Ejecutivos Nro. 1185 de 15 de enero del 2001 y 1680 de 18 de julio del 2001, publicados en la Orden General Nro. 031 de 31 de enero del 2001 y en la Orden General Nro. 133 de 20 de julio del 2001.
2. Disponer la reparación de los daños causados al Crnl. de Ems., en servicio pasivo, José Alfredo Mejía Idrobo.
3. Publicar en el Registro Oficial.- Notifíquese".

f.) Dr. Marco Morales Tobar, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada con cinco votos a favor correspondientes a los doctores Guillermo Castro, Oswaldo Cevallos, René de la Torre, Luis Mantilla, Hernán Rivadeneira y Hernán Salgado; tres votos salvados de los doctores Oswaldo Cevallos, Carlos Helou y Marco Morales, estando ausente el doctor Luis

Chacón, en sesión de doce de marzo del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

VOTO SALVADO DE LOS DOCTORES OSWALDO CEVALLOS BUENO, CARLOS HELOU CEVALLOS Y MARCO MORALES TOBAR

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **Nro. 039-2001-TC**

Con los antecedentes expuestos en el voto de mayoría, discrepamos con la resolución adoptada por las siguientes consideraciones:

- 1.- La baja del Coronel José Alfredo Mejía Idrovo se dio luego de un proceso que comenzó con una comunicación del Jefe del Estado Mayor de la Fuerza Terrestre, agradeciéndole los servicios prestados a la Institución y de la que el actor solicitó reconsideración. Este pedido fue contestado por el Consejo de Generales de la Fuerza Terrestre el 26 de diciembre del 2000, ratificándose en su pronunciamiento. El Presidente de la República, con Decreto Ejecutivo 1185, de 30 de enero del 2001, y de conformidad con lo previsto en el artículo 76, literal j) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas coloca en situación de disponibilidad al Coronel Mejía Idrovo.
- 2.- El 18 de julio del 2001, se dicta el Decreto Ejecutivo 1680, y a solicitud del Ministro de Defensa, se da de baja al accionante conforme lo previsto en el artículo 87, literal c) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas. Todo lo reseñado, como consecuencia de lo resuelto por el Consejo de Generales, hechos que han generado que el coronel José Alfredo Mejía presente esta demanda de inconstitucionalidad, impugnando los referidos decretos ejecutivos como inconsultos, ilegales, arbitrarios e inconstitucionales, solicitando se los deje sin efecto y se le promueva al grado de General de Brigada.
- 3.- Todos estos actos son secuenciales y denotan un debido proceso. El actor agotó todas las posibilidades de defensa e impugnación de los actos; esto es, todas las instancias y niveles. Las distintas resoluciones se enmarcan en la normativa que rige la vida castrense; en especial, la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas.- El artículo 1 de esta ley determina: “La presente Ley tiene por objeto regular la carrera de los miembros de las Fuerzas Armadas, para conseguir su selección, perfeccionamiento y garantizar su estabilidad profesional, en base a su capacidad y méritos”.- En el artículo 74 se indica la naturaleza de la disponibilidad como una situación en que se coloca al militar, sin que ella implique necesariamente un castigo, sino una de las tantas situaciones en las que puede estar un militar. El artículo 75 señala que el militar tendrá derecho hasta seis meses de disponibilidad. Una de las causas para que opere la baja de los militares, nos dice el artículo 87, literal c), es el haber cumplido el período de disponibilidad establecido en la ley. - En el caso presente se continuó con el trámite legal y el Ministro de Defensa solicitó al Presidente de la República la expedición del Decreto Ejecutivo que determinó la baja de conformidad con el número 14 del artículo 171 de la Constitución

Política del Estado, en el que además se menciona al Presidente de la República como la máxima autoridad de la Fuerza Pública y con la potestad de designar a los integrantes del alto mando militar, por lo que resulta incongruente que la baja del coronel José Mejía Idrovo se la califique como inconstitucional e ilegal, ya que los actos impugnados se ciñen a Derecho, con la concurrencia de decisiones que, por su integración administrativa, obliga su cumplimiento.

- 4.- Nuestra Constitución garantiza la estabilidad y profesionalidad de los miembros de la fuerza pública. No se los podrá privar de sus grados, honores o pensiones, sino por las causas y en las formas previstas en la ley, nos dice el artículo 186.- Al Coronel José Mejía Idrovo no se le ha privado de su grado, honores ni pensiones, por lo que no cabe cuestionar la constitucionalidad del caso. Por estos criterios vertidos en estricto Derecho, considero que el Pleno del Tribunal Constitucional debe negar la demanda de inconstitucionalidad presentada por el coronel de Estado Mayor José Alfredo Mejía Idrovo.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal.

f.) Dr. Carlos Helou Cevallos, Vocal.

f.) Dr. Marco Morales Tobar, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 26 de marzo del 2002.- f.) El Secretario General.

Nro. 057-2001-HD

Magistrado Ponente: Doctor Guillermo Castro Dáger
Segunda Sala

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso Nro. 057-2001-HD

ANTECEDENTES: Los señores Angel Ricardo Chamorro Córdor y Francisca Tipán Chauca comparecen con recurso de hábeas data ante el Juez Décimo de lo Civil de Pichincha y manifiestan lo siguiente: Que en sus calidades de clientes de Financiera Andina S.A., FINANDES, hoy Banco Sudamericano S.A., el 26 de octubre de 1994, han obtenido un crédito por la suma de treinta millones de sucres, con un valor recibido de veintinueve millones seiscientos diez mil sucres, crédito por el que se suscribió una hipoteca abierta y un pagaré; obligación que afirman, ha sido cancelada oportunamente y hasta en demasía; que en el transcurso del plazo de la deuda, varias personas que manifestaban trabajar para el Banco han concurrido a su domicilio para decirles que paguen la deuda, habiendo concurrido a dicha institución siendo atendidos por el doctor Luis Ocaña y otras personas que decían ser empleados del Banco a quienes han pedido copias certificadas de la documentación relacionada con el crédito y una liquidación definitiva para cancelar el saldo de

la obligación, recibiendo siempre evasivas y en una de esas ocasiones, con el pretexto de saldar la deuda, les han hecho firmar unos pagarés en blanco, documentos éstos que posteriormente han sido presentados en varias demandas ejecutivas en diversos juzgados de lo civil; que esos documentos firmados ingenuamente por la única deuda de veinte y nueve millones seiscientos diez mil sucres que, como queda indicado, está cancelada según se desprende de los recibos de caja de FINANDES S.A., el Banco Sudamericano en forma ilegal y fraudulenta, sin causa ni objeto lícito, ha hecho aparecer pagarés por la suma de cuatrocientos setenta y seis millones seiscientos mil sucres; que por lo expuesto, y al amparo de lo prescrito en los artículos 34, 35 y siguientes de la Ley de Control Constitucional presentan este hábeas data en contra del Gerente General y Representante Legal del Banco Sudamericano S.A., para que proporcione la documentación referida al crédito, detallada en veinte puntos expuestos en la demanda, que incluye el movimiento bancario y financiero desde el mes de octubre de 1994, hasta diciembre de 1997, para que se proceda a la rectificación, eliminación o anulación de los errores que aparezcan en la información que se presentare.- El Juez Décimo de lo Civil de Pichincha admite a trámite la demanda y convoca a las partes a audiencia pública.- En esta diligencia, con la ausencia de la parte demandada, los recurrentes se ratifican en los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el escrito inicial.- El Juez resuelve desear el recurso planteado por Angel Ricardo Chamorro Córdor. Apelada esta resolución, la causa ha venido para conocimiento del Tribunal Constitucional.

Considerando:

Que, el Tribunal es competente para conocer y resolver este recurso al tenor de lo dispuesto en los artículos 94 y 276 de la Constitución Política del Estado;

Que, no se ha omitido solemnidad que incida en la decisión final de la causa, por lo que se la declara válida;

Que, el hábeas data es una garantía constitucional de las más modernas; de acuerdo a precisiones de orden terminológico proviene del vocablo latín “conserva o guarda tu” y del inglés data, que significa “información o datos”; entonces el hábeas data es el derecho que asiste a toda persona para solicitar la exhibición de los registros públicos o privados, en los cuales están incluidos sus datos personales o de su familia, para requerir su rectificación, la supresión de aquellos datos inexactos que le pudiesen perjudicar de algún modo. El hábeas data es “Una garantía básica para cualquier comunidad de ciudadanos libres e iguales”, como dice Miguel Angel Ekmekdjian. El derecho a la protección de datos implica a su vez, el derecho a conocer, la existencia de ficheros o de información almacenada y el propósito o la finalidad que se persigue con ella el derecho a acceder, que permite a los afectados averiguar el contenido de la información registrada, o participar de la información que sobre la imagen o concepto de él se tiene; y el derecho a rectificar, es la posibilidad del titular afectado, de que los datos sobre su persona al ser incorrectos, inexactos u obsoletos, sean pues rectificadas en la medida en que al ser ajenos a la realidad, le pueden causar perjuicio. En la Constitución codificada, vigente desde el 11 de agosto de 1998, el hábeas data consta en el artículo 94, como una garantía de los derechos a la que puede recurrir “Toda persona”, esto es, tanto física o natural como jurídica, para acceder a documentos, bancos de datos e informes que sobre sí misma o sobre sus bienes consten en entidades públicas o privadas, así como a conocer el uso que se haga de

ellos y su propósito; también podrá solicitar la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación, si fueren erróneos o afectaren ilegítimamente sus derechos;

Que, en el caso presente, los actores Angel Ricardo Chamorro Córdor y Francisca Tipán Chauca, solicitan que el Banco Sudamericano S.A., les haga conocer la documentación que se relaciona con un crédito que afirman, asciende a un monto de veintinueve millones seiscientos diez mil sucres y que se encuentra pagado en su totalidad; pero que el Banco, de modo artificioso, ilegal y fraudulento, lo hace aparecer por la suma de cuatrocientos setenta y seis millones seiscientos mil sucres; situación ésta que, como dicen los accionantes lesiona gravemente sus intereses económicos, por lo que están en su derecho a obtener información completa, clara y verídica proveniente de Financiera Andina S.A., FINANDES, hoy Banco Sudamericano S.A.; carece de todo fundamento oponerse a otorgar esta información relacionada con la vida y actividades de los propios peticionarios, situación distinta sería, sí terceros solicitan información extraña a ellos, con la finalidad de causar daño, afectar el honor y en general para utilización o manejo malicioso; por tanto, el Juez o Tribunal debe garantizar el ejercicio de este derecho y hacer que se cumpla en esencia el hábeas data. Los accionantes están en su derecho de solicitar a esta entidad bancaria privada, la información requerida a efecto de obtener pruebas para su defensa, tales como estados de cuenta, solicitudes de crédito, detalle de la liquidación de los créditos etc. aspectos que se encuentran puntualizados en la demanda. El hábeas data puede interponerse independientemente de la petición que pudiesen realizar los interesados dentro de la tramitación de una causa en la que el juez común conmine la exhibición o entrega de documentos reservados, excepto desde luego los que tengan que ver con materia de seguridad nacional, en cuyo caso el procedimiento varía; y,

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

1. Revocar la resolución subida en grado; y, en consecuencia, se concede parcialmente el hábeas data solicitado por Angel Ricardo Chamorro Córdor y Francisca Tipán Chauca, en los puntos 1, 2, 3, 4, 15 y 17 de la demanda.
 2. El Juez de primer nivel se encargará de hacer cumplir esta resolución de acuerdo con lo que establece el artículo 39 de la Ley del Control Constitucional.
 3. Publicar en el Registro Oficial.- Notifíquese”.
- f.) Dr. Marco Morales Tobar, Presidente.

Razón: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada conforme la votación que consta en las Actas de sesión del Pleno del Tribunal Constitucional de los días martes 26 de febrero y martes 5 de marzo del 2002. En los puntos 1, 2, 3 y 4 de la demanda cinco votos a favor correspondientes a los doctores Guillermo Castro, Luis Chacón, René de la Torre, Luis Mantilla y Hernán Rivadeneira y tres votos en contra de los doctores Oswaldo Cevallos, Carlos Helou y Marco Morales estando ausente el doctor Hernán Salgado; en el punto 5, cuatro votos a favor correspondientes a los doctores Guillermo Castro, Luis Chacón, Luis Mantilla y Hernán Rivadeneira y cinco votos en contra de los doctores Oswaldo Cevallos, René de la Torre,

Carlos Helou, Hernán Salgado y Marco Morales; en los puntos 6 y 7, cuatro votos a favor de los doctores Guillermo Castro, René de la Torre, Luis Mantilla y Hernán Rivadeneira y cinco votos en contra de los doctores Oswaldo Cevallos, Luis Chacón, Carlos Helou, Hernán Salgado y Marco Morales; en el punto 8, tres votos a favor de los doctores Guillermo Castro, René de la Torre y Luis Mantilla y cinco votos en contra de los doctores Oswaldo Cevallos, Luis Chacón, Carlos Helou, Hernán Rivadeneira y Marco Morales, estando ausente el doctor Hernán Salgado; en los puntos 9, 18 y 19, dos votos a favor de los doctores Guillermo Castro y Luis Mantilla y seis votos en contra de los doctores Oswaldo Cevallos, Luis Chacón, René de la Torre, Carlos Helou, Hernán Rivadeneira y Marco Morales, estando ausente el doctor Hernán Salgado; en el punto 10, tres votos a favor de los doctores Guillermo Castro, Luis Mantilla y Hernán Rivadeneira y cinco votos en contra de los doctores Oswaldo Cevallos, Luis Chacón, René de la Torre, Carlos Helou, y Marco Morales, estando ausente el doctor Hernán Salgado; en los puntos 11, 12, 14 y 16, tres votos a favor de los doctores Guillermo Castro, René de la Torre y Luis Mantilla y cinco votos en contra de los doctores Oswaldo Cevallos, Luis Chacón, Carlos Helou, Hernán Rivadeneira y Marco Morales, estando ausente el doctor Hernán Salgado; en el punto 13, cuatro votos a favor de los doctores Guillermo Castro, René de la Torre, Luis Mantilla y Hernán Rivadeneira y cinco votos en contra de los doctores Oswaldo Cevallos, Luis Chacón, Carlos Helou, Hernán Salgado y Marco Morales; en el punto 15, seis votos a favor de los doctores Guillermo Castro, Oswaldo Cevallos, Luis Chacón, René de la Torre, Luis Mantilla y Hernán Rivadeneira y dos votos en contra de los doctores Carlos Helou y Marco Morales, estando ausente el doctor Hernán Salgado; en el punto 17, cinco votos a favor de los doctores Guillermo Castro, René de la Torre, Luis Mantilla, Hernán Rivadeneira y Hernán Salgado y cuatro votos en contra de los doctores Oswaldo Cevallos, Luis Chacón, Carlos Helou y Marco Morales; en el punto 20, ocho votos en contra (unanimidad) de los doctores Guillermo Castro, Oswaldo Cevallos, Luis Chacón, René de la Torre, Carlos Helou, Luis Mantilla, Hernán Rivadeneira y Marco Morales, estando ausente el doctor Hernán Salgado.- Lo certifico.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

**VOTO SALVADO DEL DOCTOR CARLOS HELOU
CEVALLOS**

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **Nro. 057-2001-HD**

Con los antecedentes expuestos en el voto de mayoría, discrepo con la resolución adoptada por las siguientes consideraciones:

El recurso constitucional del hábeas data tiene por objeto facilitar el acceso de las personas a documentos, bancos de datos e informes que sobre sí mismas o sobre sus bienes estén en poder de entidades públicas, personas naturales y jurídicas, así como conocer el uso que se les haya dado o se les esté por dar. El poseedor de la información deberá proporcionar la información en forma clara, completa y verídica.

En el caso presente, los actores Angel Ricardo Chamorro Córdor y Francisca Tipán Chauca, solicitan que el Banco

Sudamericano S.A., les haga conocer la documentación que se relaciona con un crédito que afirman, asciende a un monto de veintinueve millones seiscientos diez mil sucres y que se encuentra pagado en su totalidad: pero que el Banco, de modo artificioso, ilegal y fraudulento, lo hace aparecer por la suma de cuatrocientos setenta y seis millones seiscientos mil sucres. Estimo que, así como el poseedor de la información debe entregarla en forma clara, completa y verídica, la petición debe reunir las mismas características. Bajo esta premisa, no se puede aceptar como válida una pretensión expuesta en demanda de hábeas data en la que se dice que “...varias personas que manifestaban trabajar para el Banco han concurrido a nuestro domicilio (de los recurrentes) a manifestarnos que paguemos la deuda...”; que han acudido al Banco “...siendo atendidos por el Dr. Luis Ocaña y otras personas que decían ser empleados del Banco...” y que con el pretexto de saldar la deuda les han hecho firmar unos pagarés en blanco. Tampoco se conoce el destino de recibos de caja emitidos por FINANDES S.A., que prueban que se pagó la deuda. En síntesis, una total confusión en la exposición de los hechos.

Adicionalmente, los pagarés firmados en blanco ya han sido presentados en varios juzgados de lo civil dando lugar a sendas demandas ejecutivas, actualmente en trámite. Es precisamente en estas instancias en las que los actores deberán interponer todos los medios legales que la ley otorga y demostrar la verdad de sus dichos.

Por las consideraciones expuestas se debe:

Confirmar la resolución subida en grado y, en consecuencia, se niega el hábeas data solicitado por Angel Ricardo Chamorro Córdor y Francisca Tipán Chauca; y,

Devolver el expediente al Juez de instancia.- Notifíquese.-

f.) Dr. Carlos Helou Cevallos, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Es fiel copia del original.

Quito, a 26 de marzo del 2002.

f.) El Secretario General.

Nro. 072-2001-HD

Magistrado Ponente: Doctor Ezequiel Valarezo Cedeño
Primera Sala

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso **Nro. 072 -2001-HD**

ANTECEDENTES: Los señores Efraín Morocho Morocho y Amada Rivas Godoy, en sus calidades de socios de la Asociación de Trabajadores Autónomos Nuestra Señora de las

Nieves, comparecen ante la Jueza Vigésima de lo Civil de Cuenca, e interpone acción de hábeas data en contra del Presidente de la Fundación OFIS, con el fin de que se les exhiba y presente todos los informes sobre convenios firmados entre la Asociación y la Fundación, así como trámites realizados con las instituciones internacionales.

Se realiza la audiencia el 9 de noviembre del 2001 ante la Jueza Vigésima de lo Civil de Cuenca, en la cual, el recurrente manifiesta que no ha celebrado ningún contrato ni convenio con los recurrentes y que firmó un convenio con el representante legal de la Asociación Nuestra Señora de las Nieves, respecto de la información, se la proporcionó a los socios que tuvieron participación activa en el mismo, además indica que la información que requieran deben pedirla en asamblea general o en sesiones, según lo dispone los estatutos de la Asociación.

Por otra parte, los recurrentes se ratifican en los fundamentos de hecho y de derecho de su petición.

La Jueza Vigésima de lo Civil de Cuenca, resuelve negar el hábeas data propuesto por los señores Efraín Morocho Morocho y Amada Rivas Godoy, en vista de que en lo principal, la información requerida no tiene que ver sobre ellos sino sobre terceras personas que en este caso son la Asociación y la Fundación, cada una con su representación legal.

Considerando:

Que, el Tribunal es competente para conocer y resolver el presente caso conforme lo establece el artículo 276, número 3, de la Constitución y el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional;

Que, la competencia es solemnidad sustancial común a todos los juicios e instancias, de manera que es menester analizar si se ha cumplido con tal requisito a lo largo del proceso;

Que, el derecho que tiene toda persona para acceder a los documentos, bancos de datos e informes que sobre sí misma o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, así como a conocer el uso que se haga de ellas y su propósito; ha sido garantizado, tanto en la reforma y codificación de la Constitución hecha por la Asamblea Nacional Constituyente, la misma que entró en vigencia el 10 de agosto de 1998, como en el texto que rigió hasta el 9 de agosto del mismo año;

Que, el artículo 37 de la Ley del Control Constitucional, el mismo que se encuentra vigente, no ha sido declarado inconstitucional ni se han suspendido sus efectos, dispone que "La acción de hábeas data deberá interponerse ante cualquier juez o tribunal de primera instancia del domicilio del poseedor de la información o datos requeridos", con lo cual queda determinada la competencia de los referidos jueces y tribunales para conocer y resolver la susodicha acción;

Que, el artículo 94 de la Constitución consagra el derecho de toda persona para acceder "a los documentos, banco de datos e informes que sobre sí misma, o sus bienes consten en entidades públicas o privadas, así como conocer el uso que se haga de ellos y su propósito", de ello se advierte que la persona natural o jurídica está facultada para requerir del poseedor de la información, que diga relación a ella, le sea entregada en los términos que establece la norma constitucional;

Que, de conformidad con el artículo 35 de la Ley del Control Constitucional, la institución del hábeas data tiene por objeto: a) Obtener del poseedor de la información que éste la proporcione al recurrente, en forma completa, clara y verídica; b) Obtener el acceso directo a la información; c) Obtener de la persona que posee la información que la rectifique, elimine o no la divulgue a terceros; y, d) Obtener certificaciones o verificaciones sobre que la persona poseedora de la información la ha rectificado, eliminado, o no la ha divulgado;

Que, del simple análisis del Art. 94 de la Constitución en relación con la legitimación activa de los accionantes se observa que, a pesar de ser socios de la Asociación de Trabajadores Autónomos Nuestra Señora de las Nieves, no ostentan su representación legal, y en tanto la información requerida se refiere a información sobre la Asociación, no es procedente considerar que se trata de información personal de uno de sus socios, por lo que la única persona autorizada para representar legalmente a la Asociación es su Presidente;

Que, no es objeto del hábeas data el tener acceso a cualquier información que desee el requirente, sino a la establecida tanto en el texto de la Constitución como de la Ley del Control Constitucional como garantía a dicho derecho, lo que, en la especie, no acontece, pues se pretende información sobre convenios entre distintas personas jurídicas, que no hacen relación a las personas o bienes de los accionantes; en consecuencia, no es necesario analizar los otros elementos que se requieren para la procedencia de la acción de hábeas data; y,

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

1. Confirmar la resolución emitida por la Jueza Vigésima de lo Civil de Cuenca, y en consecuencia negar el hábeas data propuesto.
2. Publicar en el Registro Oficial.- Notifíquese".

f.) Dr. Marco Morales Tobar, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada con siete votos a favor (unanimidad) correspondientes a los doctores Guillermo Castro, Luis Chacón, René de la Torre, Luis Mantilla, Hernán Rivadeneira, Hernán Salgado y Marco Morales, estando ausentes los doctores Oswaldo Cevallos y Carlos Helou, en sesión de doce de marzo del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 26 de marzo del 2002.- f.) El Secretario General.

Nro. 075-2001-RA

Magistrado Ponente: Doctor Hernán Rivadeneira Játiva
Tercera Sala

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso **Nro. 075-2001-RA**

ANTECEDENTES: El Lcdo. Oscar Fabián Estévez Ruiz, fundamentado en los artículos 95 y más pertinentes de la Constitución Política y 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, comparece ante el Juez de lo Civil de Pichincha e interpone acción de amparo contra el acto administrativo adoptado por el señor Jorge Muñoz Torres, Gerente General y Representante Legal del Banco Nacional de Fomento, contenido en la Resolución N° 100 de 24 de noviembre del 2000 por la que se procede a cesarle en sus funciones de Consultor Jurídico 3 del Departamento de Personal, con fundamento en el inciso tercero del artículo 29 de la Ley para la Promoción de la Inversión y de la Participación Ciudadana, publicada en el Registro Oficial N° 144 suplemento de 18 de agosto del 2000, disposición cuya declaración de inaplicabilidad solicita.

Manifiesta el accionante que por cuestiones políticas fue destituido de sus funciones en el Ministerio de Finanzas el 1 de julio de 1992, lo cual dio origen al juicio de impugnación 6109 en el que la Primera Sala del Tribunal Contencioso-Administrativo dispone su inmediato reintegro al cargo, y que la Sala especializada de la Corte Suprema casa la sentencia y desecha la demanda. Que, posteriormente, mediante resolución N° SENDA-DAJ-98-000318 de 29 de mayo de 1998, la Dirección Nacional de Personal por haber transcurrido más de dos años desde su sanción y haber cumplido los presupuestos del artículo 115 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa decide “rehabilitar al señor Estévez Ruiz Oscar Fabián para ocupar cargo público, por lo que considera que la aplicación de la disposición transitoria de la Ley para la Promoción de la Inversión y la Participación Ciudadana que rige para el futuro, en su caso constituye un acto ilegítimo que viola derechos previstos en los artículos 23, número 3, relativo a la igualdad ante la Ley, 35, sobre el derecho social al trabajo; y 24, número 13 sobre la motivación de las resoluciones, lo cual le ha causado grave daño.

El accionado contesta la demanda manifestando el acto administrativo impugnado se fundamentó en la Disposición Transitoria de la Ley para la Promoción de la Participación y la Participación Ciudadana, que si bien contiene un error gramatical cuando señala “los directivos, funcionarios y empleados que fueren sido”, éste fue corregido mediante fe de erratas solicitada por el señor Presidente de la República, publicado en el Registro Oficial 168 de 21 de septiembre del 2000 en el sentido que debe decir “los directivos, funcionarios y empleados que hubieren sido” disposición que se encuentra en entera vigencia ya que el Tribunal Constitucional al resolver las demandas de inconstitucionalidad contra la Ley no declaró inconstitucional dicho artículo, que no se ha violado ningún derecho constitucional y la resolución que se impugna no amenaza con causar daño ya que se han cumplido las disposiciones legales.

El Juez Séptimo de lo Civil de Pichincha declara inaplicable el inciso tercero del artículo 29 de la Ley para la Promoción de la Inversión y la Participación Ciudadana, publicada en el Registro Oficial N° 144 de 18 de agosto del 2000, por ser contrario a normas constitucionales; y, en consecuencia, acepta la acción de amparo propuesta.

Considerando:

Que, el Tribunal Constitucional, de acuerdo con el número 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver las acciones de amparo;

Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna, por lo que se declara la validez del proceso;

Que, procede la acción de amparo constitucional, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a).- Existencia de un acto u omisión ilegítimos provenientes de autoridad pública; b).- Que ese acto u omisión viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c).- Que de modo inminente amenace con causar grave daño;

Que, si bien al accionante fue destituido de las funciones que ejercía en el Ministerio de Finanzas, en el año 1992, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 115 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, mediante Resolución N° SENDA-DAJ-98000318 de 29 de mayo de 1998, fue rehabilitado para ocupar cargo público, en consideración a que, según certificación N° 09436 de 8 de abril de 1998 conferida por la Secretaría de Responsabilidades de la Contraloría General del Estado, no se desprenden responsabilidades civiles, penales ni administrativas en su contra, conforme consta del documento original que obra a fojas 32 del cuaderno de primera instancia, habilitación que prevalece, tanto más si creó el derecho al accionante a ocupar un cargo público, el cual lo ejerció al ingresar a prestar sus servicios en el Banco Nacional de Fomento, sin que se haya probado, que, posteriormente, haya sido objeto de sanción de destitución alguna, por lo cual el acto impugnado es ilegítimo porque aplicó una norma que no estaba vigente a la fecha en que se produjeron los actos referidos;

Que, es deber de las autoridades administrativas aplicar las normas constitucionales pertinentes, conforme establece el artículo 273 de la Carta Política, en concordancia con lo cual el artículo 18 dispone que en materia de derechos y garantías constitucionales, se estará a la interpretación que más favorezca a su efectiva vigencia, por lo tanto, corresponde a tales autoridades, en el ejercicio de sus funciones, discernir respecto a la vigencia de los derechos reconocidos y garantizados por la constitución Política a efectos de dar fiel cumplimiento a tales mandatos supremos;

Que, la Constitución Política consagra como principio de garantía de los derechos ciudadanos la seguridad jurídica y el derecho al debido proceso, en virtud de los cuales las situaciones creadas al amparo de una ley vigente, mas aún si éstas constituyen derechos, gozan de la firmeza requerida para garantizar su permanencia; y por otra parte, los ciudadanos confían en no ser juzgados por actos u omisiones que no se encuentren tipificados como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza o que el juzgamiento será conforme a leyes preexistentes. En el presente caso, el actor adquirió el derecho a permanecer en la administración pública, toda vez que, conforme a expresas disposiciones legales, fue rehabilitado

para el efecto, situación que supone un estado de firmeza, en aplicación del principio y derecho a la seguridad jurídica, la misma que deberá garantizar al accionado que, en tanto no ha sido destituido posteriormente, queda al margen de la disposición contenida en el artículo 29 de la Ley para la Promoción de la Inversión y Participación Ciudadana, pues la misma entró en vigencia el 18 de agosto del 2000, fecha en que se publica en el suplemento del Registro Oficial 144;

Que, el artículo 35 de la Carta Política reconoce, en favor de los trabajadores, la intangibilidad de sus derechos y el deber del Estado de adoptar medidas para ampliarlos y mejorarlos, así como la irrenunciabilidad de los mismos, calificando de nula toda estipulación que implique su renuncia, disminución o alteración, lo cual ha ocurrido precisamente con la resolución materia de la presente acción;

Que, la Resolución N° 100 del Gerente del Banco Nacional de Fomento que cesa en sus funciones al señor Oscar Estévez, documento que consta a fojas uno del cuaderno de primera instancia, omite hacer referencia a la Resolución de SENDA que rehabilitó al actor e inobserva los mandatos constitucionales referidos a la vigencia o aplicación de derechos que se analiza en las consideraciones precedentes, por lo cual se califica de ilegítimo el acto impugnado;

Que, siendo ilegítimo el acto materia de esta acción y violatorio a derechos consagrados constitucionalmente, no solo que amenaza con ocasionar daño inminente, sino que ya lo ha ocasionado pues, en cumplimiento de la Resolución en referencia el servidor del Banco Nacional de Fomento ha dejado de laborar, con los consiguientes efectos negativos para sus economía y subsistencia familiar en condiciones en que la incorporación al mercado de trabajo privado presenta cada vez mayores dificultades; y,

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

1. Conceder el amparo solicitado; en consecuencia, suspender los efectos de la Resolución N° 100 adoptada por el Gerente General del Banco Nacional de Fomento, por la que se cesa en sus funciones al accionante, debiendo dicha autoridad remediar las consecuencias del acto cometido.
2. Remitir el expediente al Juez de instancia para el cumplimiento de los fines legales.
3. Publicar en el Registro Oficial.- Notifíquese”.

f.) Dr. Marco Morales Tobar, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada con nueve votos a favor (unanimidad) correspondientes a los doctores Guillermo Castro, Oswaldo Cevallos, Luis Chacón, René de la Torre, Carlos Helou, Luis Mantilla, Hernán Rivadeneira, Hernán Salgado y Marco Morales, en sesión de diecinueve de marzo del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 26 de marzo del 2002.- f.) El Secretario General.

Nro. 081-2001-HD

Magistrado Ponente: Doctor Ezequiel Valarezo Cedeño
Primera Sala

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso **Nro. 081-2001-HD**

ANTECEDENTES: El señor Eulogio Edmundo Herrera Zamora, comparece ante el Juez Décimo Quinto de lo Civil de Cuenca, e interpone acción de hábeas data en contra del Gerente y Representante Legal del Banco de Machala sucursal Cuenca, con el fin de que se le concedan los documentos que justifiquen la liquidación que corresponde al crédito que la institución hizo a su favor.

El Juez Décimo Quinto de lo Civil de Cuenca, mediante auto de 13 de noviembre del 2001, dispone el archivo de la causa, por cuanto el recurrente no ha prestado las facilidades necesarias para la notificación al recurrido.

Considerando:

Que, el Tribunal es competente para conocer y resolver el presente caso conforme lo establece el artículo 276, número 3, de la Constitución y el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional;

Que, la competencia es solemnidad sustancial común a todos los juicios e instancias, de manera que es menester analizar si se ha cumplido con tal requisito a lo largo del proceso;

Que, el derecho que tiene toda persona para acceder a los documentos, bancos de datos e informes que sobre sí misma o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, así como a conocer el uso que se haga de ellas y su propósito; ha sido garantizado, tanto en la reforma y codificación de la Constitución hecha por la Asamblea Nacional Constituyente, la misma que entró en vigencia el 10 de agosto de 1998, como en el texto que rigió hasta el 9 de agosto del mismo año;

Que, el artículo 37 de la Ley del Control Constitucional, el mismo que se encuentra vigente, no ha sido declarado inconstitucional ni se han suspendido sus efectos, dispone que “La acción de hábeas data deberá interponerse ante cualquier juez o tribunal de primera instancia del domicilio del poseedor de la información o datos requeridos”, con lo cual queda determinada la competencia de los referidos jueces y tribunales para conocer y resolver la susodicha acción;

Que, el artículo 192 de la Constitución Política de la República textualmente dice: “El sistema procesal será un medio para la realización de la justicia. Hará efectivas las

garantías del debido proceso y velará por el cumplimiento de los principios de inmediación, celeridad y eficiencia en la administración de justicia. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”;

Que, la acción de hábeas data, como todas las garantías constitucionales, tiene por objeto tutelar efectivamente, de manera ágil y eficaz, derechos fundamentales consagrados en la Constitución;

Que, el Juez Décimo Quinto de lo Civil del Azuay, al dictar el auto de 13 de noviembre del 2001, en el que niega la solicitud del accionante de señalar nueva audiencia, y dispone el archivo de la causa, ha quebrado el sistema procesal que garantiza la eficacia en la tramitación de las garantías constitucionales, dejando trunca la realización de la justicia;

Que, el Juez en cuestión, ha justificado su decisión fundamentado en que el accionante no ha dado las facilidades necesarias para notificar al accionado, con lo que, el Juez, no ha dado cumplimiento al principio de eficiencia en la administración de justicia, sacrificando la justicia por la sola omisión de formalidades, y violando normas del debido proceso puesto que se deja al accionante en estado de indefensión; y,

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

1. Devolver el expediente al juez de instancia a efecto de que proceda al trámite determinado en la ley, concluyendo con una resolución.
 2. Publicar en el Registro Oficial.- Notifíquese”.
- f.) Dr. Marco Morales Tobar, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada con ocho votos a favor (unanimidad) correspondientes a los doctores Guillermo Castro, Luis Chacón, René de la Torre, Carlos Helou, Luis Mantilla, Hernán Rivadeneira, Hernán Salgado y Marco Morales, estando ausente el doctor Oswaldo Cevallos, en sesión de doce de marzo del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 26 de marzo del 2002.- f.) El Secretario General.

Nro. 372-2001-RA

Magistrado Ponente: Doctor Carlos Helou Cevallos
Segunda Sala

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso **Nro. 372-2001-RA**

ANTECEDENTES: El licenciado Julio César Villacreses Guillén, interpone acción de amparo de la resolución dictada por el señor Juez Segundo de lo Penal de Manabí, dentro de la demanda de amparo constitucional propuesta en contra del Presidente del Núcleo de SOLCA de Portoviejo, quien en su demanda manifiesta: Que con fecha 3 de mayo del 2000, presentó una demanda en contra del Núcleo de SOLCA de Portoviejo, la misma que tuvo como finalidad hacer cesar el acto ilegítimo emanado por el Presidente de SOLCA, por el cual pretendía dar por terminada la relación laboral mediante un visto bueno planteado en su contra, no obstante haber sido nominado mediante Acción de Personal y estar amparado en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, habiendo el Tribunal Constitucional resuelto en su favor la acción planteada, por lo que en medio de actitud hostil el 22 de octubre de 1996, el entonces Presidente del Núcleo de SOLCA de Portoviejo, dispuso su reintegro pero se lo mantuvo marginado y cuando solicitó que se le paguen sus haberes, se le manifestó que no lo podían hacer sino en cuanto desista de una demanda que se tramitaba en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, condicionándose de esta manera el pago de sus emolumentos; que con el propósito de separarle definitivamente del Núcleo de SOLCA, se ha iniciado en su contra un sumario administrativo invocando el pluriempleo y el doble sueldo, lo que jurídicamente no tiene asidero legal, ya que si bien presta servicios en la Universidad Técnica de Manabí, ésta es una institución de Derecho Público y SOLCA es de derecho privado, disposición adoptada por el Consejo Directivo del Núcleo de SOLCA-Portoviejo, el 15 de marzo del 2001, como consta de la certificación adjunta, la cual le está causando un grave daño, por lo que solicita a través de esta acción se deje sin efecto la Resolución por la que se dispone el sumario administrativo en su contra, la que viola el artículo 35 números 3, 4 y 7 de la Carta Política. Con fecha 6 de abril del año 2001, tiene lugar la audiencia pública, en la misma que el accionante se afirma y ratifica en sus fundamentos, a nombre de la parte demandada interviene el representante legal de SOLCA - Manabí, quien manifiesta entre otros señalamientos los siguientes: que no ha existido hasta el momento resolución alguna que haga presumir la existencia de un acto ilegítimo que amerite proponer este recurso; que la facultad de iniciar un sumario administrativo es privativa del Consejo Directivo de SOLCA - Manabí, que es la máxima autoridad administrativa y ha respetado el procedimiento previsto en el artículo 63 del Reglamento General a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, que consolida las garantías del debido proceso y la seguridad jurídica, criterio que es compartido por el Tribunal Constitucional al haberse pronunciado en otro recurso de amparo propuesto por el mismo recurrente. Con fecha 6 de abril del 2001, el Juez Segundo de lo Penal de Manabí dicta resolución negando el amparo solicitado.

Considerando:

Que, la Sala es competente para conocer y resolver la acción de amparo constitucional en virtud de lo dispuesto por el artículo 276, número 3 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con la norma constante en el artículo 95 de la misma Carta Política;

Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución y 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, de manera sustancial tutela los derechos, garantías y libertades de las personas, consagradas en el texto constitucional, en cuanto han sido lesionados por acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública; realizados por personas que prestan servicios públicos o actúan por delegación; o particulares, cuando con su conducta afecta grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso, y que de modo inminente amenaza con causar un daño grave, a efecto de hacerlo cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente sus consecuencias. Por tanto, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional, se establece de manera concluyente que, para la procedencia de la acción de amparo constitucional deben estar presentes tres presupuestos: **a)** Exista un acto ilegítimo; **b)** Que viole o pueda violar un derecho constitucionalmente reconocido; y, **c)** Que de modo inminente amenace con causar daño grave en perjuicio del peticionario;

Que, SOLCA fue creada como una institución de derecho privado. Mediante Decreto Legislativo publicado en el R.O. No. 362 de 12 de noviembre de 1953, se encargó a SOLCA la conducción de la campaña anticancerosa en todo el país para lo cual se le asignan fondos del Estado. Que por lo dicho, se trata de una persona jurídica privada, pero con la condición especial de ser encargada de la prestación de un servicio público, para lo cual cuenta con asignaciones de recursos fiscales;

Que las relaciones del personal bajo relación de dependencia de las personas de derecho privado se regulan conforme lo prescrito en las normas del Código del Trabajo;

Que, este Tribunal considera que la impugnación vía acción de amparo, de acciones u omisiones que hubieren sido realizadas por personas privadas que prestan servicios públicos o actúan por delegación o concesión de una autoridad pública, procede en los actos u omisiones que se efectúan con relación a tales servicios públicos mas no con relación a sus asuntos administrativos internos, como es la relación laboral con sus trabajadores lo cual no puede cambiar su naturaleza privada y su sujeción a las normas del Código del Trabajo, por el hecho de brindar ese servicio público; y,

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

1. Confirmar la resolución venida en grado, en consecuencia, se niega la acción de amparo constitucional planteada por el licenciado Julio César Villacreses Guillén en contra del Presidente del Núcleo de SOLCA - Portoviejo.
2. Devolver el expediente al juez de instancia.
3. Publicar en el Registro Oficial.- Notifíquese”.

f.) Dr. Marco Morales Tobar, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada con cinco votos a favor correspondientes a los

doctores Oswaldo Cevallos, Luis Chacón, Carlos Helou, Luis Mantilla y Marco Morales; tres votos salvados de los doctores Guillermo Castro, René de la Torre y Hernán Rivadeneira, estando ausente el doctor Hernán Salgado, en sesión de veintiséis de febrero del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

VOTO SALVADO DE LOS DOCTORES GUILLERMO CASTRO DAGER, RENE DE LA TORRE ALCIVAR

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el Nro. 372-2001-RA

Con los antecedentes expuestos en el voto de mayoría, discrepamos con la resolución adoptada por las siguientes consideraciones:

En el artículo 118, número 5 de la Constitución Política se establece cuales son las instituciones del Estado: “Los organismos y entidades creados por la Constitución o la Ley para el ejercicio de la potestad estatal para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado”; y la Sociedad de Lucha contra el Cáncer-SOLCA, fue creada mediante Estatutos aprobados por el entonces Ministerio de Sanidad, por Acuerdo Ministerial No. 3874, posteriormente el Congreso Nacional mediante Decreto Legislativo, publicado en el Registro Oficial No. 362 de 12 de noviembre de 1953, encargó la conducción de la campaña anticancerosa, cuando SOLCA ya existía como entidad de derecho privado y servicio público. En este sentido se ha pronunciado mediante Oficio No. 19755 de 14 de septiembre del 2001, la Procuraduría General del Estado, cuando dice: “...SOLCA no está incurso ni en el ámbito de la Ley de Presupuestos del Sector Público, ni en el marco constitucional citado, pues su origen no proviene de ninguna Ley u Ordenanza ni Estatuto Constitucional de entonces, pues es una sociedad civil de derecho privado y servicio público **que no forma parte del sector público**, pero SOLCA si es una Institución sui-géneris que maneja fondos públicos y presta un servicio público a la comunidad, sin perjuicio de la acción que le compete ejercer a la Contraloría General del Estado sobre los bienes, rentas y otras subvenciones de carácter público, conforme lo dispone el artículo 211 de la Constitución Política vigente y la Ley interpretativa a la Ley No. 63”. Entonces la “Sociedad de Lucha contra el Cáncer” SOLCA, es una entidad civil de derecho privado y servicio público, que no forma parte del sector público, sin embargo, la procedencia de la demanda está dada por cuanto se trata de una persona jurídica que presta un servicio público, como es la salud, por lo que SOLCA estaría en el caso previsto en la última parte del primer inciso del artículo 95 de la Constitución Política.

En esta demanda, el accionante solicita que se deje sin efecto la Resolución adoptada por el Consejo Directivo del Núcleo de SOLCA Portoviejo, adoptada el 15 de marzo del 2001, en la cual se dispone se inicie un sumario administrativo en su contra; al respecto cabe precisar que el propósito de esta demanda es la de **evitar la comisión** de un acto que va a generar consecuencias lesivas en sus derechos consagrados en la Constitución Política, en el caso el derecho al trabajo que goza de la protección del Estado.

La relación entre SOLCA y sus empleados, no puede enmarcarse en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, y al no ser el accionante un servidor público, mal puede instaurarse en su contra un sumario administrativo por la prohibición del pluriempleo; pero sí, establecer un mecanismo interno, que bien puede llamarse sumario, en el cual se permita al empleado ejercer su derecho a la defensa, excepcionarse o desvanecer acusaciones hechas en su contra, por ser un derecho constitucionalmente reconocido.

Por las consideraciones expuestas se debe:

1. Revocar la resolución del Juez de instancia y, en consecuencia, aceptar la demanda de acción de amparo constitucional planteada por el licenciado Julio César Villacreses Guillén.
2. Devolver el expediente al inferior para los fines previstos en el artículo 55 de la Ley del Control Constitucional.- Notifíquese”.

f.) Dr. Guillermo Castro Dáger, Vocal.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal.

VOTO SALVADO DEL DOCTOR HERNAN RIVADENEIRA JATIVA

CASO No. 372-2001-RA

Me aparto del criterio de la mayoría del Tribunal por las siguientes consideraciones:

1.- La fundamentación básica para negar esta acción de amparo se centra en la apreciación por demás ligera y antojadiza de que solo procede el amparo cuando se producen actos u omisiones en relación a los servicios públicos “más no con relación a sus asuntos administrativos internos”.

2.- La disposición constante en la última parte del inciso primero del artículo 95 de la Constitución no realiza excepción alguna, es genérica y amplia, protege, por tanto a todas las circunstancias ocasionadas por personas que prestan servicios públicos y, especialmente, claro está, en los temas administrativos a los cuales debemos referirnos en las decisiones de este alto organismo de control constitucional.

3.- Interpretar extensivamente la norma como lo hacen los señores Vocales de la mayoría es muy arriesgado y peligroso, pues, nos llevaría a apartarnos del espíritu de esta disposición protectiva y tutelar.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 26 de marzo del 2002.- f.) El Secretario General.

Nro. 001-2002-HC

Magistrado Ponente: Doctor Marco Morales Tobar
Primera Sala

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso **Nro. 001-2002-HC**

ANTECEDENTES: Edison Orley Andrade Loor comparece ante el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito e interpone recurso de Hábeas Corpus, por considerar que se encuentra ilegalmente privado de su libertad, por inobservancia de lo dispuesto en el artículo 24, numeral 8 de la Constitución Política, en concordancia con otras disposiciones sustantivas y adjetivas penales.

Solicita se ordene la inmediata libertad y que se subsanen los vicios de procedimiento y defectos legales en que han incurrido las autoridades que conocen su causa. Que actualmente se halla tramitando en la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, con el N° 505 2001. Que el mantenerle privado de su libertad viola lo estipulado en la Carta Fundamental del Estado, pues se encuentra un año 17 días con detención preventiva.

El Alcalde Metropolitano de Quito encargado, mediante Resolución expedida el 26 de diciembre de 2001, niega el recurso de Hábeas Corpus propuesto. Resolución que es apelada para ante este Tribunal.

Considerando:

Que, el Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver el presente caso;

Que, el Alcalde del Distrito Metropolitano encargado, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 93 de la Constitución Política de la República, ordenará la libertad del reclamante si el detenido no fuere presentado, si no se exhibiere la orden, si ésta no cumpliera con los requisitos legales, si se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la detención o si se hubiere justificado el fundamento del recurso;

Que, en el considerando sexto de la resolución apelada constante a fs. 15 del proceso de instancia, el Alcalde encargado del Distrito Metropolitano de Quito señala que el Director del Centro de Rehabilitación Social de Varones de Quito N° 1, mediante oficio N° 1840-CRSVQ N° 1 de 20 de diciembre de 2001, informa que el recurrente ingresa a ese centro el 7 de diciembre de 2000; y,

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

1. Disponer el archivo del expediente.
2. Devolver el expediente a la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito, para los fines consiguientes.
3. Publicar en el Registro Oficial.- Notifíquese”.

f.) Dr. Marco Morales Tobar, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada con nueve votos a favor correspondientes a los doctores Guillermo Castro, Oswaldo Cevallos, Luis Chacón, René de la Torre, Carlos Helou, Luis Mantilla, Hernán

Rivadeneira, Hernán Salgado y Marco Morales, en sesión de diecinueve de marzo del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 26 de marzo del 2002.- f.) El Secretario General.

Nro. 001-2002-DI

Magistrado Ponente: Doctor Hernán Salgado Pesantes
Primera Sala

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso **Nro. 001-2002-DI**

ANTECEDENTES: El señor Juez Séptimo de lo Civil de Pichincha, al resolver sobre la acción de amparo propuesta por el licenciado Oscar Fabián Estévez Ruiz en contra del señor Gerente General y Representante Legal del Banco Nacional de Fomento y del señor Procurador General del Estado, decide declarar inaplicable el inciso tercero del artículo 29 de la Ley para la Promoción de la Inversión y Participación Ciudadana, con fundamento en lo que disponen los artículos 273 y 274 de la Constitución de la República. El señor Juez, al respecto, manifiesta:

Que el mencionado inciso viola el derecho de defensa que se reconoce en el artículo 24 numeral 10 de la Norma Suprema, pues incorpora la frase “sin derecho a indemnización ni recurso alguno”. Así mismo, es contraria al debido proceso y al derecho de no ser juzgado más de una vez por una misma causa.

Que en el tercer inciso del artículo 29 de la Ley para la Promoción de la Inversión y Participación Ciudadana, lo que el legislador con seguridad consagró es que los directivos, funcionarios, empleados y trabajadores, no podrán ser reincorporados a las instituciones de las cuales fueron destituidos, pero no con relación a otras.

Que nadie puede ser reincorporado a una institución en donde no ha prestado sus servicios, por lo tanto, cuando se dice “no podrán ser reincorporados a estas”, se está refiriendo a las instituciones donde el empleado o funcionario ha sido destituido, caso contrario, el legislador hubiese dicho “no podrán ingresar a ninguna institución del sector público”.

Que el artículo 18 de la Constitución de la República dispone que los derechos y garantías reconocidos en ella y en los tratados y convenios internacionales vigentes serán directa e inmediatamente aplicables por el juez, tribunal o autoridad de que se trate, y que en materia de derechos y garantías constitucionales se estará a la interpretación que más favorezca a su efectiva vigencia.

Considerando:

Que, el Pleno del Tribunal Constitucional, en virtud de lo que disponen los artículos 274 y 276 número 1 de la Constitución de la República, es competente para conocer y resolver sobre la declaratoria de inaplicabilidad por causas de inconstitucionalidad de un precepto legal con carácter general y obligatorio;

Que, en virtud del artículo 274 de la Constitución que establece el control difuso, este Tribunal considera factible que un Juez al conocer una acción de amparo y resolver ésta, encuentre que una norma legal es contraria a la Constitución y declare su inaplicabilidad en un caso concreto;

Que, en la presente causa, el Juez Séptimo de lo Civil de Pichincha al resolver la acción de amparo y sin perjuicio de fallar sobre el asunto controvertido, declara inaplicable el inciso tercero del artículo 29 de la Ley para la Promoción de la Inversión y la Participación Ciudadana y expone los criterios jurídicos que le llevan a considerar la inconstitucionalidad de dicha norma; sin embargo, en cumplimiento del inciso segundo del artículo 274, el Juez debió presentar un informe al respecto, lo cual omitió hacer, para que este Tribunal resuelva con carácter general y obligatorio sobre la pretendida inconstitucionalidad de la norma; el Juez Séptimo de lo Civil de Pichincha se limitó a declarar la inaplicabilidad en la resolución sobre la acción de amparo por lo cual se le llama la atención. En tal situación, corresponde al Tribunal Constitucional pronunciarse previamente sobre la inaplicabilidad señalada por el Juez, es decir, sobre una posible inconstitucionalidad de norma jurídica, este procedimiento debe preceder a la resolución concerniente a la acción de amparo;

Que, dada la circunstancia de que anteriormente se había pedido la inconstitucionalidad del artículo 29 de la Ley para la Promoción de la Inversión y la Participación Ciudadana, es necesario analizar dicho caso No. 029-2000-TC en que el Tribunal, entre otras cosas, desechó la inconstitucionalidad de dicha disposición. Los demandantes se refirieron de modo general a las disposiciones transitorias que **otorgaban “facultades omnímodas al Presidente de la República, mediante las cuales, él por sí y ante sí puede reorganizar los directorios de las entidades y empresas públicas, lo cual no consta en el ámbito de su competencia...”**;

Que, como se observa, los demandantes se referían de modo expreso al primer inciso del artículo 29 que tiene que ver con el transporte terrestre, aéreo, marítimo, fluvial y de las actividades aeroportuarias y portuarias. En este ámbito es que se faculta al Presidente para reorganizar los directorios de las entidades y empresas respectivas;

Que, la Resolución dada por el Tribunal Constitucional al referirse al artículo 29 considera solamente la cuestión planteada en la demanda, como no podía ser de otra manera. Puede verse en el expediente del caso No. 029-2000-TC, página 22, folio 190 vuelta el considerando respectivo y en la Resolución se declara de manera general que no hay inconstitucionalidad por el fondo, entre otros artículos, del 29;

Que, en el presente caso, se declara la inaplicabilidad del inciso tercero del artículo 29 de Ley para la Promoción de la Inversión y Participación Ciudadana que dispone que “Los directivos, funcionarios, empleados y trabajadores que hubieren sido sancionados legalmente con destitución en cualesquiera de las instituciones y empresas del Estado y

sector público, no podrán ser reincorporados a éstas, sin excepción alguna. Quienes se encontraren incursos en esta prohibición y estuviesen cumpliendo funciones públicas, cesarán automáticamente en el cargo, sin derecho a indemnización ni recurso legal alguno”;

Que, en primer lugar, para el análisis del antedicho inciso se debe tener presente el principio de irretroactividad de la ley, aceptado universalmente como regla general, por el cual las normas legales sólo tienen vigencia para lo venidero, es decir, para las situaciones que se producen desde que son promulgadas en el Registro Oficial. Por lo tanto, la disposición contenida en el inciso tercero del artículo 29 de la Ley para la Promoción de la Inversión y la Participación Ciudadana entró en vigor a partir de su promulgación en el Registro Oficial el 8 de agosto del 2000, momento desde el cual se producen sus efectos;

Que, en segundo lugar, el inciso tercero del artículo mencionado, crea una **inhabilidad** para las personas que fueron destituidas en el sector público, la misma que les impedirá prestar sus servicios, nuevamente, en una institución pública o empresa del Estado; dicha inhabilidad no es una sanción y tampoco significa que el antiguo funcionario sea juzgado por una segunda vez. Obviamente, en virtud de la irretroactividad de la ley, esta inhabilidad regirá para aquellos funcionarios que fueron destituidos a partir del 8 de agosto del 2000;

Que, el artículo 115 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa establece lo siguiente: “Inhabilidad por destitución.- El servidor público legalmente destituido quedará, por el mismo hecho, inhabilitado para ocupar puestos públicos durante un período de dos años. El servidor público de carrera que fuere destituido por causal que no conlleve responsabilidad civil o penal, transcurridos dos años de la fecha de destitución, podrá solicitar su rehabilitación ante la Junta de Reclamaciones. La decisión de ésta será apelable ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.”;

Que, es principio general de Derecho que la ley posterior deroga la anterior, por tanto se entiende que la disposición del tercer inciso del artículo 29 de la Ley para la Promoción de la Inversión y la Participación Ciudadana, sustituye en este punto el artículo 115 antes mencionado, y de modo expreso señala que no habrá excepción alguna en su aplicación. La severidad de esta norma puede fundamentarse en la necesidad de que quienes conforman el sector público sean funcionarios responsables y eficientes, cuestión que contribuye a la lucha contra la corrupción; y,

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

1. Desechar la declaratoria de inaplicabilidad del tercer inciso del artículo 29 de la Ley para la Promoción de la Inversión y la Participación Ciudadana, por carecer de fundamento.
2. Publicar en el Registro Oficial.- Notifíquese”.

f.) Dr. Marco Morales Tobar, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada con cinco votos a favor correspondientes a los doctores Oswaldo Cevallos, Luis Chacón, Carlos Helou, Luis Mantilla, y Hernán Salgado, cuatro votos salvados de los doctores Guillermo Castro, René de la Torre, Hernán

Rivadeneira y Marco Morales en la parte considerativa; y seis votos a favor correspondientes a los doctores Oswaldo Cevallos, Luis Chacón, René de la Torre, Carlos Helou, Luis Mantilla, y Hernán Salgado, tres votos salvados de los doctores Guillermo Castro, Hernán Rivadeneira y Marco Morales en la parte resolutive, en sesión de cinco de marzo del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

VOTO SALVADO DEL DOCTOR RENE DE LA TORRE ALCIVAR

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **Nro. 001-2001-DI**

Me aparto del criterio constante en los considerandos en virtud de que estimo que una vez que el Juez considera que una norma es inaplicable, el Tribunal debe correr traslado con esa petición al órgano o función que la emitió, lo mismo que al señor Procurador General del Estado para que respondan lo que crean pertinente. Es por ello que salvo mi voto en los términos que dejo indicado”.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal.

VOTO SALVADO DEL DOCTOR MARCO MORALES TOBAR

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **Nro. 001-2001-DI**

Me aparto del criterio de mayoría por considerar que la disposición número 29 de la Ley para la Promoción de la Inversión y Participación Ciudadana en su texto involucra a los trabajadores al manifestar que: “... empleados y trabajadores ...”, siendo que, de conformidad con el número 9 del artículo 35 del Texto Constitucional las relaciones de las instituciones del Estado, comprendidas en el artículo 118 *ibídem*, respecto de los obreros, - trabajadores - se regirán por el derecho del trabajo; además, estimo que al referirse la disposición a “... no podrán ser incorporados a estos, **sin excepción alguna** ...” se establece una sanción a perpetuidad, lo cual no está conforme con los modernos criterios de rehabilitación del servidor ni de reincorporación a actividades como las de ser directivo, funcionario, empleado o trabajador de la administración pública, por lo que se debe declarar la inconstitucionalidad parcial de los términos **trabajador y sin excepción alguna**.

f.) Dr. Marco Morales Tobar, Vocal.

VOTO SALVADO DEL DOCTOR HERNAN RIVADENEIRA JATIVA

CASO No. 001-2002-DI

Me aparto de los criterios de la mayoría del Tribunal, tanto en la parte considerativa como en la resolutive, por la siguiente fundamentación jurídica:

- 1.- El inciso tercero del artículo tercero de la Ley para la Promoción y Participación Ciudadana confunde las

denominaciones de los servidores públicos al colocar en las mismas circunstancias legales a quienes como los directivos, que son de libre remoción; funcionarios y empleados, a los cuales se les aplica el régimen administrativo con algunas variantes conforme la legislación de la materia; y, también se incluyen a los trabajadores; quienes, en su mayor parte, pertenecen al régimen laboral, distinto al civil administrativo al que se refiere la reforma legal.

Esta confusión destruye varios principios constitucionales referentes a la no discriminación, a la intangibilidad e irrenunciabilidad de los derechos; al debido proceso, etc.

2.- Al establecer que quienes “hubieren sido sancionados legalmente con destitución en cualquiera de las instituciones y empresas del Estado y sector público, no podrán ser reincorporados a éstas, sin excepción alguna”; convierte a los servidores públicos en personas sin derecho a la rehabilitación, les niega la posibilidad de volver a trabajar en otra actividad o entidad pública, involucra a los trabajadores en una figura inexistente en la legislación laboral como es la nefasta “destitución”; en fin, se trata de una norma absolutista, retrógrada y totalitaria, propia de los regímenes autoritarios e intolerantes.

3.- Al declarar que quienes “se encuentren incurso en esta prohibición y estuvieren cumpliendo funciones públicas, cesarán automáticamente en el cargo, sin derecho a indemnización ni recurso legal alguno”, provoca una situación angustiosa en los afectados, a los cuales se les somete a una suerte de indefensión, no tienen posibilidad de reclamo o revisión, se les aplica incluso un criterio de retroactividad soterrado, todo lo cual es indicativo de una mentalidad legislativa apartada de los derechos humanos.

4.- En consecuencia, lo adecuado y coherente era aceptar la inconstitucionalidad de tal disposición perversa.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 26 de marzo del 2002.- f.) El Secretario General.

Nro. 004-2002-HC

Magistrado Ponente: Doctor Guillermo Castro Dáger
Segunda Sala

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso **Nro. 004-2002-HC**

ANTECEDENTES: El señor Marco Antonio Narváez Santacruz, interpone para ante el Tribunal Constitucional recurso de apelación, impugnando la resolución que niega el hábeas corpus, expedida el 5 de febrero del 2002, por el

Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito; funda su petición en el hecho de que con fecha 24 de enero del 2002, fue aprehendido por miembros de la Policía Nacional, trasladado a la Unidad de Protección del Medio Ambiente y posteriormente conducido al Centro de Detención Provisional lugar en el que se encuentra hasta el momento, y sin fórmula de juicio por más de veinte y cuatro horas, por lo que se encuentra ilegalmente privado de su libertad al no haberse extendido orden de Juez competente, por lo que amparado en el artículo 93 de la Constitución, y 74 de la Ley de Régimen Municipal, solicita se disponga su libertad.

Considerando:

Que, la causa se ha tramitado de acuerdo con las normas legales pertinentes y, por lo mismo, no existe nulidad que declarar;

Que, el Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 de la Constitución Política, y 12, numeral 3 y 62 de la Ley del Control Constitucional;

Que, el hábeas corpus es una de las garantías fundamentales que tienen todas las personas, partiendo de que la libertad constituye uno de los bienes jurídicos de supremo valor, indispensable para la existencia misma de la sociedad y un Estado democrático de derecho, se encuentra respaldado por muchos siglos de historia avalada por la doctrina y reconocida por la mayoría de las constituciones políticas del mundo. Esta garantía tiene respaldo de instrumentos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José; y, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la ONU. El artículo 93 de nuestra Carta Política textualmente dice: hábeas corpus.- “Toda persona que crea estar ilegalmente privada de su libertad, podrá acogerse al hábeas corpus. Ejercerá este derecho por sí o por interpuesta persona, sin necesidad de mandato escrito, ante el alcalde bajo cuya jurisdicción se encuentre o ante quien haga sus veces”. Los artículos 30 y 31 de la Ley del Control Constitucional, y en lo que no se oponga, el artículo 74 de la Ley de Régimen Municipal, guardan concordancia con las normas constitucionales. Debiendo aclararse que, si el Juez no cumple con su deber de conceder la libertad, cuando legalmente hay fundamento para ello, el afectado puede hacer uso de la garantía del hábeas corpus y de ser fundamentado en derecho el reclamo, la obligación del Alcalde es ordenar su libertad, sin esperar que el Juez que conoce la causa lo haga, interpretando erróneamente las normas constitucionales;

Que, el principio de la fuerza normativa de la Constitución determina el reconocimiento de su supremacía, sobre cualquier norma. En el presente caso, el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito Encargado, al tiempo de resolver debió tener presente el mandato del artículo 272 de la Constitución Política, según el cual: “La Constitución prevalece sobre cualquier otra norma legal. Las disposiciones de leyes orgánicas y ordinarias, decretos - leyes, decretos, estatutos, ordenanzas, reglamentos, resoluciones y otros actos de los poderes públicos, deberán mantener conformidad con sus disposiciones y no tendrán valor si, de algún modo, estuvieren en contradicción con ella o alteraren sus prescripciones.- Si hubiere conflicto entre normas de distinta jerarquía, las cortes, tribunales, jueces y autoridades administrativas lo resolverán, mediante la aplicación de la

norma jerárquicamente superior”; y el artículo 273, señala: “Las cortes, tribunales, jueces y autoridades administrativas tendrán la obligación de aplicar las normas de la Constitución que sean pertinentes, aunque la parte interesada no las invoque expresamente”;

Que, mediante oficio No. 120-38-2001-J7PP de 1 de febrero del 2002, la Jueza Séptima de lo Penal de Pichincha, certifica que mediante auto de 28 de enero del 2002, avoca conocimiento de la causa No. 38-2002-R, por el delito de tenencia ilegal de armas de fuego, y dicta auto de prisión preventiva, girando boleta constitucional de encarcelación con fecha 28 de enero del 2002; por su parte el abogado del Departamento Jurídico del CRVQ-2, informa mediante oficio No. 147-DJ-CRSVQ-2 que el recurrente tiene boleta de encarcelamiento de fecha 28 de enero del 2002, aunque en el Boletín de Notificaciones debidamente certificado, se establece que la boleta remitida al Centro de Rehabilitación Social de Varones, tiene fecha 30 de enero del 2002, y no corresponde a la fecha de la boleta de 28 de enero del 2002; de otra parte, y en lo fundamental, Marco Antonio Narvárez Santacruz, fue detenido el jueves 24 de enero del 2002, permaneciendo privado de su libertad por más de veinte y cuatro horas; esto es, contrariándose el mandato constitucional que dice: “Nadie será privado de su libertad sino por orden escrita de juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades prescritas por la ley, salvo delito flagrante, en cuyo caso tampoco podrá mantenerse detenido sin fórmula de juicio, por más de veinticuatro horas. Se exceptúan los arrestos disciplinarios previstos por la ley dentro de los organismos de la fuerza pública. Nadie podrá ser incomunicado”; y,

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

1. Revocar la resolución de fecha 5 de febrero del 2002, emitida por el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito; en consecuencia, se concede el recurso de hábeas corpus interpuesto por Marco Antonio Narvárez Santacruz.
2. Disponer la inmediata libertad y excarcelamiento del recurrente, para lo cual se oficiará al Director del Centro de Rehabilitación Social de Varones de Quito No. 2, al Juez Séptimo de lo Penal de Pichincha, que está en conocimiento de la causa 38-2002-R, siempre que no se encuentre detenido por otra causa o causas a órdenes de autoridad competente; debiendo continuarse con la substanciación de la causa respectiva.
3. Publicar en el Registro Oficial.- Notifíquese”.

f.) Dr. Marco Morales Tobar, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada con ocho votos a favor correspondientes a los doctores Guillermo Castro, Oswaldo Cevallos, Luis Chacón, René de la Torre, Luis Mantilla, Hernán Rivadeneira, Hernán Salgado y Marco Morales; y un voto salvado del doctor Carlos Helou, en sesión de diecinueve de marzo del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

**VOTO SALVADO DEL DOCTOR CARLOS HELOU
CEVALLOS**

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el Nro. 004-2002-HC

Con los antecedentes expuestos en el voto de mayoría, discrepo con la resolución adoptada por las siguientes consideraciones:

En el presente caso, el recurrente señala que fue aprehendido el 24 de enero del 2002, por miembros de la Policía Nacional, trasladado a la Unidad de Protección del Medio Ambiente, posteriormente conducido al Centro de Detención Provisional -CDP- y luego ingresa al Centro de Rehabilitación Social de Varones de Quito No. 2, el 31 de enero del 2002. La detención se lleva a efecto sin orden escrita de juez competente, por haber incurrido **en delito flagrante**, al encontrarse en el interior de su jeep dos venados que habían sido sacrificados por efecto de disparos y una carabina y una escopeta con miras telescópicas, lo que evidencia que la detención provisional no adolecía de ilegalidad. Por lo contrario de la documentación que obra de autos aparece que se han cumplido las formalidades legales y constitucionales al respecto, incluso aquellas propias del hábeas corpus: el recurrente compareció personalmente a la audiencia ante el Alcalde, el día 4 de febrero del 2002, a las 15h00; se inició la instrucción fiscal en su contra por el delito de tenencia ilegal de armas de fuego, instrucción que es notificada a la Jueza Séptima de lo Penal de Pichincha, quien legaliza la **detención con boleta de encarcelamiento Serie G-7 No. 0543, emitida el 28 de enero del 2002, dentro del juicio penal No. 038-2002**. Consta del expediente el Oficio No. 147-DJ- CRSVQ-2, de 4 de febrero del 2002, por el cual el Abogado del Departamento Jurídico del CRSVQ-2, informa que en contra del recurrente se ha librado boleta de encarcelamiento de fecha 28 de enero del 2002, y con certificación conferida por el Secretario de la Dirección del Centro de Rehabilitación Social Quito No. 2 se afirma que el señor Narvárez Santacruz Marco Antonio, ingresó en calidad de detenido al Centro de Rehabilitación el día 31 de enero del 2002, habiendo presentado la demanda de hábeas corpus el 30 de enero del 2002; todo lo cual evidencia que el recurrente se encuentra detenido en legal y debida forma, cumpliéndose con todos los requisitos legales, no existen vicios de procedimiento en la detención, por reunidos los requisitos establecidos en el artículo 167 y 168 del Código de Procedimiento Penal. Durante la tramitación, el acusado ha hecho uso del derecho de la defensa, y en general existe un debido proceso, es decir, se han cumplido los requisitos legales y constitucionales para detención del sindicado.

Por las consideraciones expuestas se debe:

1. Confirmar la resolución de fecha 5 de febrero del 2002, emitida por el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito; en consecuencia, se niega el recurso de hábeas corpus interpuesto por Marco Antonio Narvárez Santacruz.
2. Devolver el expediente al Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito.- Notifíquese.

f.) Dr. Carlos Helou Cevallos, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 26 de marzo del 2002.- f.) El Secretario General.

EL CONCEJO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE OTAVALO

Considerando:

Que es indispensable que el Concejo Municipal de Otavalo cuente con un reglamento que regule las sesiones, para el mejor cumplimiento de los fines establecidos por la ley;
Que las responsabilidades del Alcalde/sa, son presidir las sesiones bajo un régimen legal establecido;

Que es obligación del Concejo reglamentar la organización y funcionamiento de las comisiones; y,

En uso de las facultades que le confiere la Ley de Régimen Municipal,

Expide:

EL “REGLAMENTO SOBRE LA ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DEL CONCEJO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE OTAVALO.”.

CAPITULO I

DE LA ESTRUCTURA Y LAS SESIONES DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE OTAVALO

Art. 1.- **ESTRUCTURA DEL GOBIERNO MUNICIPAL.-** El Gobierno Municipal de Otavalo está integrado por un Alcalde/sa y siete concejales/as de elección popular, con derechos, deberes y atribuciones que la Ley de Régimen Municipal establece.

Art. 2.- Las sesiones de la cámara son las que establecen la Ley de Régimen Municipal siendo éstas: Inaugural, ordinarias, extraordinarias, conmemorativas.

Art. 3.- Las sesiones serán públicas al menos que el interés municipal requiera la reserva y que así lo acuerden las dos terceras partes de los concejales/as concurrentes, una vez instalada la sesión, determinando la reserva en la totalidad de los puntos del orden del día o en uno de ellos que ameriten.

En las sesiones reservadas actuará como Secretario el Secretario del Concejo, a menos que el punto a tratarse esté relacionado al ejercicio de sus funciones, caso en el cual actuará la Pro Secretaria, igual tratamiento tendrá el Procurador/a Síndico Municipal, siendo su función indelegable.

En las sesiones reservadas, la cámara decidirá la asistencia de los funcionarios/as que considere necesarios.

Art. 4.- Las sesiones previamente convocadas, serán presididas por el señor/a Alcalde/sa, en caso de ausencia del señor Alcalde presidirá en su orden; el señor Vicepresidente/a, Presidente/a ocasional, siempre y cuando haya delegación expresa.

Art. 5.- Las resoluciones que se tomen en las sesiones serán en torno a los puntos que consten en el orden del día de la convocatoria o aquellos que al inicio de la sesión sean incorporados a petición de los concejales/as y/o el Alcalde. Por consiguiente no se emitirán resoluciones en asuntos varios.

Art. 6.- Las resoluciones de cámara tienen el carácter de obligatorias y se establecerán responsabilidades en caso de inobservancia y desacato, su incumplimiento dependiendo de la gravedad será causal de destitución del funcionario/a.

Art. 7.- Los funcionarios/as podrán intervenir dentro de las sesiones de cámara a petición de los concejales/as y/o Alcalde, con voz informativa y no deliberante, guardando el respeto y las consideraciones a las autoridades, dentro y fuera de la misma, de lo contrario a petición de un Concej/a y/o Alcalde será sancionado pecuniariamente con lo que determine el Concejo de acuerdo a la gravedad de la falta y de reincidir será destituido/a.

Art. 8.- Las resoluciones que avoque la cámara respecto al nombramiento de funcionarios/as de libre remoción se sujetarán a lo que establece la Ley de Administración Financiera y Control, en los artículos 375 y 376, literal 24), de no cumplir con los perfiles que exige el cargo el Alcalde/sa deberá presentar al Concejo otras ternas para el cargo en mención.

Art. 9.- Las resoluciones que emita la cámara serán difundidas públicamente por el Alcalde y los señores/as concejales/as en calidad de autoridades de elección popular, a excepción de las que tengan el carácter de reservado.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO PARLAMENTARIO DE LAS SESIONES DEL CONCEJO Y SUS COMISIONES

Art. 10.- DEL ALCALDE:

- a) Cuidar que se mantenga el orden de deliberaciones de las sesiones de Concejo, procurando que se tomen resoluciones concretas sobre cada asunto del orden del día;
- b) Precisar el asunto materia del debate e interrumpir las discusiones que se promovieran, ajenas al tema que hubiere sido puesto en conocimiento del Concejo;
- c) Dirigir los debates, ordenar la moción y las votaciones y proclamar sus resultados, a través del Secretario del Concejo;
- d) Conceder la palabra a los ediles en las sesiones, a petición de parte;
- e) Como autoridad máxima que preside las sesiones del Concejo, velará que se cumplan los procedimientos parlamentarios, para lo cual tiene la potestad que le confiere la ley y el presente reglamento; y,

- f) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Concejo, en caso contrario los concejales/as en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal procederán a la fiscalización.

Art. 11.- **Quórum.**- El quórum para las sesiones del Concejo y de las comisiones será la mitad más uno, es decir por mayoría simple.

Los ediles están obligados a asistir puntualmente a las sesiones debidamente convocados por el Alcalde/sa o quien haga sus veces y en caso de imposibilidad, comunicar anticipadamente al Secretario del Concejo, para que en cámara se dé el trámite pertinente.

Los ediles permanecerán en cada sesión el tiempo que dure la misma, sólo en caso excepcional podrá abandonar, previa autorización del señor Alcalde o quien presida la sesión, pero para efectos de pago de dietas deberá asistir por lo menos el 75% del tiempo que comprendió la sesión, de ser menos el tiempo se entenderá no asistido, para lo cual el Secretario sentará constancia al momento de certificar para el trámite de pago de dietas, salvo casos de fuerza mayor u autorización del Alcalde/sa.

Art. 12.- **De la Convocatoria.**- Para las sesiones del Concejo o comisiones, se convocará por escrito con 48 horas de anticipación a las sesiones ordinarias y con 24 horas las extraordinarias.

En caso de no encontrarse el Edil se dejará constancia de la notificación, para su plena validez.

En el caso de las sesiones conmemorativas e inaugurales, se entenderá que los ediles se encuentran convocados, a pesar de no existir convocatoria debidamente formalizada de conformidad con la ley.

Los funcionarios que siendo debidamente convocados a una sesión del Concejo, llegaren atrasados y abandonen la sesión antes de su clausura sin autorización del señor Alcalde/sa o falten sin causa justificada serán sancionados.

La convocatoria cumplirá con los siguientes requisitos:

- a) Fecha, hora y lugar de las sesiones;
- b) Los asuntos a ser tratados por el Concejo;
- c) Firma y sello del Secretario del Concejo;
- d) Fecha de emisión;
- e) Nombres de los concejales/as convocados; y,
- f) En el reverso los nombres de los funcionarios municipales convocados.

Art. 13.- **Comisiones generales.**- Cualquier persona natural o jurídica tiene derecho a ser recibida en comisión general, tanto en las sesiones de Concejo como de las comisiones, previa solicitud por escrito, presentada mínimo con 72 horas de anticipación, dirigido al Alcalde/sa o al Presidente en el caso de las comisiones, quienes calificarán el pedido y señalarán la fecha y hora. En la solicitud deberá indicarse el

motivo o asunto a tratar con los documentos de sustento de ser el caso, de lo contrario será negado. A excepción de asuntos que por su importancia requieran de conocimiento inmediato de cámara o comisión.

Los ediles reunidos en Pleno, se remitirán a escuchar y absolver inquietudes en el momento mismo de ser necesario, pero no entrar en debate o adelantar criterio alguno.

Art. 14.- **De la seguridad.**- El Alcalde/sa o quien presida la sesión del Concejo o las comisiones, están obligados a brindar seguridad a los ediles en las sesiones que así lo ameriten, para lo cual puede disponer de la Policía Municipal o solicitar el apoyo de la fuerza pública según el caso.

Art. 15.- **Sesiones conjuntas.**- En el caso de las comisiones cuando el asunto a tratar, por su naturaleza, requiera de informes de más de una comisión, los presidentes/as de las comisiones involucradas convocarán a las mismas para que sesionen conjuntamente, señalando lugar, fecha, hora y los asuntos a tratar.

Las sesiones conjuntas serán presididas por previo acuerdo entre los presidentes de las respectivas comisiones.

El quórum para estas sesiones será la sumatoria del quórum establecido para cada una de las comisiones participantes.

Si un Concejel es miembro de dos o más comisiones participantes, su asistencia se computará únicamente a la que él indique.

Las sesiones conjuntas tendrán el carácter de ordinarias para todos los efectos previstos en este reglamento, debiendo cumplirse dentro del horario asignado a una de las comisiones.

CAPITULO III

DEL TRATAMIENTO DEL ORDEN DEL DIA

Art. 16.- **Orden del día.**- El Alcalde/sa formulará el orden del día, conforme lo establece el **Art. 110 de la L.R.M.**, y dispondrá al Secretario del Concejo para que convoque a los ediles.

En el orden del día de las sesiones de Concejo y de las comisiones constará, como punto primero, la lectura y aprobación del acta resumida y de las resoluciones tomadas en la sesión anterior y, luego, los demás asuntos, en orden de importancia, además para las comisiones se incluirán los que se estipulan en el **Art. 99 de la L.R.M.**

El orden del día se sujetará a las siguientes disposiciones:

- a) Podrán constar, los asuntos que hubieren quedado pendientes en sesiones anteriores;
- b) El Edil o la comisión que requiera que se haga constar el orden del día, un asunto para tratar en cámara, deberá plantear a través de Secretaría del Concejo, por escrito y con mínimo 72 horas de anticipación, adjuntando los documentos de respaldo o informes de ser el caso, y el Alcalde/sa actuará conforme lo dispuesto en el **Art. 121 de la L.R.M.**, pero no procederá que en una sesión un Edil solicite el tratamiento de un asunto que no conste en

la convocatoria, por más urgente que sea, sin embargo de tener el apoyo de las dos terceras partes de los concejales el Alcalde/sa convocará a una sesión extraordinaria para tratar tal asunto;

- c) Para que sean incluidos en el orden del día los informes solicitados por cámara, o el Alcalde/sa, deberá cumplir con lo establecido en los **Art. 42 y Art. 43 inciso tercero** del presente reglamento;
- d) El orden del día aprobado de las sesiones del Concejo y de las comisiones, de conformidad a lo estipulado en el **Art. 110 de la L.R.M.** no podrá ser alterado o cambiado, bajo ninguna circunstancia, debiendo agotarse éste para continuar con otros asuntos, sobre los cuales puede discutirse pero no resolverse; y,
- e) De conformidad con el **Art. 114 de la L.R.M.** serán nulas las resoluciones de Concejo que se tomen sobre asuntos que no consten en el orden del día establecido en la convocatoria.

Art. 17.- Del tratamiento de los asuntos.- Los asuntos establecidos en la convocatoria se tratarán en su orden, quedando prohibido una vez que el Alcalde/sa o quien presida la sesión ha solicitado la lectura del siguiente punto, se retorne el anterior o posterior del que esté en consideración de los ediles, salvo en casos debidamente justificados.

El Concejo debe pronunciarse únicamente sobre los asuntos que el Alcalde ponga a su consideración, a través de la convocatoria o que a petición del mismo fueren incluidos al inicio de la sesión.

Art. 18.- De las actas.- El Secretario del Concejo presentará las actas resumidas con sus respectivas resoluciones en cámara para su aprobación, las mismas que obligatoriamente contendrán:

- La hora de instalación y terminación del acto.
- El número de asistentes.
- Quien dirige la reunión.
- Resumen de los debates.
- Las mociones presentadas por los ediles, con el apoyo respectivo, sean o no sean aprobadas.
- Votaciones en orden alfabético.
- Especificación del tipo de reunión.
- Resoluciones de cámara.

Art. 19.- De la aprobación de actas.- Los ediles están obligados de conformidad con el uso del procedimiento parlamentario en su momento hacer las observaciones a las actas, respecto a sus intervenciones en la sesión anterior o la redacción de las resoluciones; pero no se podrá en la aprobación de las mismas solicitar que: **se revoque, reconsidere, modifique o derogue resoluciones**, pues de requerirlo se actuará con el mismo procedimiento del establecido para su expedición y además se observará lo establecido en el **Art. 135 de la L.R.M.**

En caso de existir duda sobre la transcripción de las intervenciones de los ediles en cámara, se solicitará que sea escuchada las cintas magnetofónicas respecto al asunto, pero bajo ninguna circunstancia se puede solicitar la derogación, o modificación de las intervenciones de los ediles.

De conformidad con el procedimiento legal una vez aprobada las actas por el Concejo, no procede retomar en sesión distinta para hacer alusión sobre observaciones a la transcripción de las intervenciones de los ediles.

Art. 20.- De la custodia de las actas.- La custodia, archivo de las actas será responsabilidad del Secretario del Concejo, para lo cual se observará lo establecido en el **Art. 85 de la L.R.M., y el Art. 160 de la L.R.M.** vigentes.

El Secretario del Concejo adjuntará todos los documentos habilitantes que fueren parte del acta, se exceptúa los documentos que siendo parte del acta y por disposición de la cámara se remitiere a una comisión, dirección departamental u otro destino para dar trámite según la naturaleza de la resolución.

Art. 21.- Debate.- Una vez que el Alcalde/sa someta el tratamiento y discusión de un asunto del orden del día, los ediles podrán intervenir solicitando el uso de la palabra al señor/a Alcalde/sa, en el debate no podrán ser interrumpidos, salvo el caso del quebrantamiento de las normas parlamentarias o por utilizar un lenguaje inadecuado, o por apartarse del tema asunto del debate, en este caso será llamado al orden por quien preside la sesión. Cualquier concejal/a tiene derecho a solicitar al Alcalde/sa que así lo haga.

Art. 22.- Asesoramiento en las sesiones.- El Alcalde/sa o el Presidente en las comisiones en caso de requerir asesoramiento para asuntos puntuales en las sesiones, solicitará la presencia de técnicos o expertos incluso de fuera de la Administración Municipal.

Podrán intervenir los funcionarios municipales, técnicos o expertos de fuera de la Municipalidad que hayan sido convocados, cuando el Alcalde o quien presida la sesión lo solicite, o, a pedido de un Concejal y autorizados por el Alcalde o quien presida la sesión.

Art. 23.- Moción.- Una vez agotado el debate, cualquiera de los ediles podrá mocionar sobre el punto que se esté tratando y el Alcalde/sa o quien presida la sesión pondrá en consideración de la cámara, además se cumplirá con lo establecido en los siguientes literales:

- a) Para que tenga validez una moción tendrá que ser sobre el asunto debidamente debatido, y además contar del apoyo de uno de los ediles en forma inmediata a su consideración;
- b) Una moción que no tenga apoyo de uno de los ediles, no podrá ser sometida a votación bajo ninguna circunstancia;
- c) La moción que ha tenido apoyo previa lectura por parte de Secretaría necesariamente tendrá que someterse a votación; y,

d) El edil proponente de una moción deberá elaborarla en forma comprensible y clara, de manera que no se dé lugar a variadas interpretaciones.

Art. 24.- **Reconsideración de la moción.**- Solo el Edil proponente de la moción podrá por una sola vez reconsiderarla a petición de un Edil, si las dos terceras partes de los concejales así lo respaldare, luego tendrá el curso normal de una moción y se someterá a votación en la misma sesión.

Una moción será reconsiderada o ampliada siempre y cuando la cámara no se haya pronunciado aún, de lo contrario ya no será procedente la reconsideración.

Art. 25.- **Votación.**- Una vez que la moción ha sido debidamente considerada, el Alcalde/sa o quien presida la sesión someterá a votación. El Secretario/a del Concejo tomará la votación en orden alfabético, y proclamará los resultados, y se dejará constancia de los ausentes.

Una vez iniciada la votación, no podrá ser suspendida por ninguna causa, ni los ediles podrán ausentarse de la sala de sesiones, ni abstenerse de votar.

Los señores concejales, se pronunciarán: **“a favor o en contra”** de la moción, pero en ningún caso existirá abstención o un voto dilatado en argumentos.

El Alcalde/sa, Presidente de una comisión o quien presida la sesión tiene voto dirimente, el mismo que lo ejercerá en caso de empate de conformidad con lo dispuesto en el **Art. 108 de la L.R.M.**

Art. 26.- **Aplicación.**- Además de lo establecido para las sesiones de las comisiones de Gobierno Municipal de Otavalo, se aplicará en todo lo pertinente, lo dispuesto en el presente reglamento, desde el **Art. 2 al Art. 28.**

Art. 27.- **De los actos decisivos del Concejo.**- Se observará lo establecido en la L.R.M. vigente, sin embargo serán puestas en conocimiento público, por la Secretaría General las que deban ser notificadas a personas naturales o jurídicas cuyo domicilio o paradero se desconozca o las que por su naturaleza requieran de su publicación, salvo el caso que requiera reserva.

En el caso de las comisiones, sus decisiones se denominan dictámenes y recomendaciones.

Los funcionarios, una vez que han sido notificados con las resoluciones de cámara a través del Secretario del Concejo, están obligados a cumplir o hacer cumplir en la parte operativa según su competencia.

Art. 28.- **DE LA CLAUSURA DE LAS SESIONES.**- El Alcalde/sa o quien presida la sesión, una vez agotado todos los temas del orden del día clausurarán la misma, para el efecto legal respectivo se dejará constancia en una acta que estará debidamente suscritas por el Alcalde y Secretario del Concejo, y en caso de las comisiones su Presidente/a y Secretaria/o.

CAPITULO IV

DE LAS COMISIONES

Art. 29.- **Comisiones.**- La organización de las comisiones y la designación de sus miembros se sujetarán a lo dispuesto por la Ley de Régimen Municipal y al presente reglamento.

Son comisiones permanentes del Concejo Municipal de Otavalo:

- a) Mesa;
- b) Turismo;
- c) Obras Públicas;
- d) Finanzas;
- e) Identidad Cultura y Educación;
- f) Promoción Salud Integral;
- g) Servicios;
- h) Por la Equidad de Género;
- i) Desarrollo Rural; y,
- j) Ambiente.

Art. 30.- **Inscripciones.**- Con el fin de organizar las comisiones cada Concejal/a, en los dos días laborables siguientes a la constitución del Concejo Municipal de Otavalo, se inscribirá ante el Secretario General o quien le subrogue, señalando las comisiones permanentes de las que desea ser miembro, con un mínimo de participación en cuatro de ellas.

Art. 31.- **Presentación de la nómina al Concejo.**- La nómina de los concejales/as para las comisiones la presentará el Alcalde al Concejo, para que se proceda a la designación oficial y se nombre a cada uno de los presidentes/as y vocales.

Art. 32.- **Conformación de las comisiones.**- Las comisiones permanentes las conformará el Concejo dentro de los diez días siguientes a la sesión inaugural, de acuerdo con la **letra e) del Art. 119** y con el **Art. 83 de la L.R.M.** Si el Concejo no lo hiciere, las comisiones las organizará la Comisión de Mesa, tal como lo establece la **letra b) del Art. 101** de la **L.R.M.** De no procederse así, el Alcalde conformará las comisiones que no se hubieren integrado, de acuerdo con lo previsto en el **número 6 del artículo 72 de la L.R.M.**

Art. 33.- **De las comisiones especiales.**- Será facultad del Alcalde/sa o del Concejo en su caso, nombrar comisiones especiales, que podrá ser integrada por: dos concejales, funcionarios de la Municipalidad, técnicos o expertos extraños a la Administración Municipal. La comisión tendrá vigencia hasta que se cumpla su cometido para el cual fue creada.

Respecto a los informes que tenga que presentar será de conformidad a lo establecido en el **Art. 94 de la L.R.M.**, además la comisión no excederá de 7 miembros.

Las comisiones especiales sesionarán de conformidad a lo dispuesto en el **Art. 102 de la L.R.M.**

Art. 34.- **Inactividad.**- La Comisión de Mesa excitará por escrito al Presidente/a y a los concejales/as miembros de una

comisión que no hubiere funcionado durante 30 días consecutivos, conforme lo dispone el **Art. 91 de la L.R.M.**

En caso de continuar la inactividad de una comisión, la Comisión de Mesa informará al Concejo para que proceda a reorganizarla.

Art. 35.- Integración.- Cada comisión estará integrada por tres concejales/as. Cuando en uso de licencia alguno de ellos no ejerciera la función de Concejel, se integrará a la comisión el respectivo Concejel Alterno, previamente principalizado por el Concejo o por la Comisión de Mesa.

Art. 36.- Ausencia de los concejales.- El Concejel que faltare a tres sesiones ordinarias consecutivas de una comisión permanente, perderá automáticamente la condición de miembro de la misma, particular que deberá ser notificado por el Presidente de la respectiva comisión al afectado y a la Comisión de Mesa, para que se proceda conforme de lo establecido en el **Art. 101, letra b) L.R.M.**

Exceptúase de esta disposición las inasistencias que se hubieren producido a causa de las licencias concedidas por el Concejo, las que por cumplimiento de delegaciones o trabajos encargados por el Concejo o el Alcalde o por fuerza mayor, notificada en su oportunidad a la Secretaría de comisiones. Por las razones precedentes, en ausencia del Presidente titular, el Segundo Vocal le subrogará automáticamente en sus funciones.

Art. 37.- Participación de funcionarios.- Las comisiones permanentes y especiales contarán con la presencia obligatoria de los directores departamentales de las áreas correspondientes a cada comisión o de sus delegados, sin perjuicio de que su Presidente/a requiera la participación de otros funcionarios municipales, de conformidad con lo establecido en los **Arts. 93 y 103 de la L.R.M.**

Los funcionarios/as municipales que intervengan en una comisión deberán concurrir a las sesiones con la documentación necesaria sobre los asuntos a tratarse en el orden del día, con voz y sin voto.

Art. 38.- Solicitud de información.- Las comisiones, observando lo establecido en el **numeral 2) del Art. 41 de la L.R.M.**, requerirán la información que consideren necesaria para el mejor cumplimiento de sus deberes y atribuciones y establecerán los plazos para presentarla.

Art. 39.- Encargos.- Cuando una comisión encargue a su Presidente/a o a uno o más de sus miembros, en forma ocasional, uno o más asuntos inherentes a sus funciones, deberá dejarse constancia escrita del encargo, mediante una resolución.

Art. 40.- Periodicidad de las sesiones.- El Presidente/a de la comisión está obligado/a a convocar como mínimo a una sesión por mes.

Art. 41.- De los informes.- El/a Presidente/a de la comisión presentará los informes pertinentes por escrito a través del Secretario del Concejo, al Alcalde y en lo que corresponda a Cámara Edilicia, la misma que para ser considerada en el orden del día deberá contener:

- a) Los dictámenes y recomendaciones tomados por mayoría de votos presentes, con los documentos de sustento que sean pertinentes, según el caso;
- b) Los que contengan proyectos de reglamentos y ordenanzas: el proyecto en documento escrito y en diskette, con los respectivos informes de sustento emitidos por los departamentos respectivos, en el cual es indispensable el del Procurador Síndico;
- c) Las comisiones tratarán preferentemente temas inherentes a sus áreas de competencia, debiéndose contar con los informes de los departamentos y áreas que las comisiones consideren pertinentes;
- d) Las comisiones podrán valorar los planes operativos y el rendimiento de las áreas de su competencia, y poner a consideración de la cámara las recomendaciones para el mejor funcionamiento de las mismas;
- e) Las comisiones serán las encargadas conjuntamente con el señor Alcalde/sa de convocar a reuniones, eventos, etc. a la ciudadanía y tengan que ver con el ámbito de su competencia, así como serán las que informarán a la ciudadanía de los planes, proyectos y políticas públicas de cada ramo; y,
- f) El Alcalde delegará obligatoriamente a los actos oficiales o representativos, a los concejales/as de las comisiones que tengan relación a los mismos y sólo en caso de ausencia o excusa de los concejales/as se delegará a un funcionario/a, cuya función se relacione.

Art. 42.- De los dictámenes.- En caso de que no exista unidad de criterio en los dictámenes y recomendaciones, existirá también informe razonado de minoría, que según el caso deberá presentarse por escrito al Alcalde/sa o a cámara en su caso, cumpliendo lo establecido en el **Art. 94 de la L.R.M.**

La Cámara Edilicia no está obligada a sujetarse a los dictámenes de las comisiones, pudiendo el Concejo en Pleno acoger o vetar los mismos, siempre y cuando exista los argumentos y/o documentos de sustento para el efecto.

El Presidente/a de la comisión presentará los informes, máximo en 15 días los solicitados por el Concejo, y en 10 días los solicitados por el Alcalde/sa.

Art. 43.- Comisión de Mesa.- La Comisión de Mesa se regirá exclusivamente por lo dispuesto en los **Arts. 100 y 101 de L.R.M.**

CAPITULO V

DE LOS DIGNATARIOS

Art. 44.- Presidente/a y dos vocales.- Cada comisión dispondrá de un Presidente/a y dos vocales, quienes durarán en sus funciones hasta la renovación del Concejo de acuerdo a la Ley de Elecciones.

Art. 45.- Ausencia del Presidente/a.- En ausencia temporal o por licencia del Presidente/a titular, será subrogado en sus funciones por el/la Primer Vocal. El Concejel Suplente del Presidente se integrará a la comisión como miembro titular de

ella, mas no con las facultades del Presidente/a. Si la presidencia de una comisión quedare vacante por ausencia definitiva del titular, el Concejo designará al nuevo Presidente/a de la comisión.

Art. 46.- Deberes y atribuciones del Presidente/a de la Comisión.- Son deberes y atribuciones del Presidente/a:

- a) Representar oficialmente a la comisión;
- b) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la Ley de Régimen Municipal y reglamento, dentro del ámbito de su competencia;
- c) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias de acuerdo a lo estipulado en este reglamento;
- d) Instalar, dirigir, suspender y clausurar las sesiones;
- e) Formular el orden del día para las sesiones de la comisión;
- f) Legalizar con su firma las actas aprobadas de las sesiones;
- g) Suscribir las comunicaciones, invitaciones, acuerdos, de la comisión;
- h) Coordinar las acciones de su comisión con las demás comisiones, así como con las dependencias municipales;
- i) Elaborar planes y programas de trabajo y ponerlos a conocimiento de los miembros de la comisión, para su aprobación;
- j) Supervisar el cumplimiento de las obligaciones del Secretario/a de comisiones;
- k) Solicitar al Alcalde las sanciones administrativas para el Secretario/a de la comisión, directores y otros funcionarios que no asistan a las sesiones o que no presenten los informes solicitados; y,
- l) Solicitar asesoramiento para la comisión, de conformidad con lo dispuesto en el **Art. 93 de la L.R.M.** En caso de que tal asesoramiento implique desembolso de dinero, deberá contarse con la autorización previa del Alcalde.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 47.- DE LAS SIGLAS.- Las siglas empleadas en el presente reglamento tienen el siguiente significado:

L.R.M. Ley de Régimen Municipal.

L.R.A. Ley de Régimen Administrativo.

Art. 48.- En caso de ausencia temporal del Secretario General, asistirá a las sesiones de Concejo, la Prosecretaria.

Art. 49.- Las autoridades están obligadas a cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente reglamento.

Se entenderá incorporado al presente reglamento las disposiciones sobre el procedimiento parlamentario para las sesiones de los concejos municipales, que a futuro el Congreso Nacional expida, siempre y cuando no

contrapongan al espíritu del presente reglamento, en razón del principio de la autonomía del Gobierno Municipal de Otavalo.

DISPOSICION TRANSITORIA

NORMAS SUPLETORIAS.- Para todo lo que no esté previsto en este reglamento, se estará a las normas de la Ley de Régimen Municipal y a las de usos comunes al procedimiento parlamentario.

Si el Concejo de conformidad a sus facultades y al requerimiento de la Municipalidad, creare o derogare comisiones del Concejo, se deberá reformar el presente reglamento.

DISPOSICION FINAL

PRIMERA: DEROGATORIAS.- Quedan derogadas todas las disposiciones legales emitidas por el Concejo Municipal de Otavalo que se opongan al presente reglamento.

SEGUNDA: VIGENCIA.- El presente reglamento entrará en vigencia desde la fecha de su aprobación por el Concejo Municipal de Otavalo, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Otavalo a los veinte y ocho días del mes de febrero del año dos mil dos.

CERTIFICO.- Que el presente reglamento fue discutido y aprobado en la sesión celebrada por el Concejo Municipal de Otavalo, el veinte y ocho de febrero del año dos mil dos; de conformidad con lo que disponen los Arts. 126 y 127 de la Ley de Régimen Municipal.

f.) Ab. Paco Miranda, Secretario del Concejo.

VICEPRESIDENCIA DEL CONCEJO CANTONAL DE OTAVALO.- De conformidad con lo que dispone el Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal elevase en tres ejemplares el presente reglamento sobre la **“Estructura y Funcionamiento del Concejo del Gobierno Municipal de Otavalo”**.

f.) Lic. Patricio Guerra, Vicepresidente del Concejo.

f.) Ab. Paco Miranda, Secretario del Concejo.

ALCALDIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE OTAVALO.- De conformidad con lo que dispone el Art. 129 de la Ley de Régimen Municipal vigente, sanciono el presente reglamento y procedase de acuerdo al Art. 133 de la ley.

f.) Mario Conejo Maldonado, Alcalde de Otavalo.

CERTIFICO.

f.) Ab. Paco Miranda, Secretario del Concejo.